

 GOBERNACIÓN DEL HUILA	SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRADO	Código: DAJ - C 041- F01
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACION SESION ORDINARIA No. 023 DE 2017	Fecha Aprobación 01 de Septiembre de 2017
		Versión: 1
		Página 1 de 47

FECHA

12 de Diciembre de 2017

MIEMBROS

JOSE NELSON POLANIA TAMAYO.

Delegado del Gobernador (Resolución 0002 de 2016)

CARLOS EDUARDO TRUJILLO GONZALEZ

Secretario de Hacienda

FRANCISCO JAVIER RUIZ ORTIZ

Secretario General y Director Departamento Administrativo Jurídico (E)

CESAR AGUSTO SERRANO QUIMBAYA.

Director del Departamento Administrativo de Contratación

LILIANA MERCEDES VASQUEZ SANDOVAL

Secretaria de Gobierno y Desarrollo Comunitario

YANID PAOLA MONTERO GARCIA

Secretaria de Salud Departamental

ORDEN DEL DIA

- 1.-Verificación del quórum.
- 2.- Exposición, análisis y conclusiones del comité frente a las siguientes solicitudes de conciliación prejudicial o judicial para la Procuraduría Judicial y Juzgados o Tribunales, al igual respecto de los asuntos para iniciar o no, el correspondiente Medio de Control o Acción de Repetición, así:
 - 2.1.- ALBERTO RODRIGUEZ VALDERRAMA
 - 2.2.- HECTOR ALFONSO VARGAS HUERTAS
 - 2.3.- MARIA GENARA CALDERON Y OTROS
 - 2.4.- PRISCILA GONZALEZ DE MENDEZ
 - 2.5.- OCTAVIO VALENCIA ALVARADO Y OTRA
 - 2.6.- EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTA, ESP
 - 2.7.- AMINTA BARRERA MORA
 - 2.8.- SANDRA MILENA POLANIA CHAUX
- 3.-VARIOS
 - 3.1.- GLORIA MARIA ANACONA
 - 3.2.- DIEGO GONZALEZ MONTEALEGRE
 - 3.3.-MARIA TUBY YUSTRES
- 4.- RECOMENDACIONES

 GOBERNACIÓN DEL HUILA	SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRADO	Código: DAJ - C 041- F01
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACION SESION ORDINARIA No. 023 DE 2017	Fecha Aprobación 01 de Septiembre de 2017
		Versión: 1
		Página 2 de 47

DESARROLLO

Siendo las 2:30 p.m. del día 12 de diciembre de 2017, de conformidad con el aplazamiento realizado el día 7 de diciembre de 2017, por solicitud verbal de los miembros del comité, se reúne el Comité de Conciliación en Sesión Ordinaria número 23 de 2017, previa citación de la Secretaria Técnica, a lo cual el presidente realiza el llamado a lista mediante el cual se verificó que existe quorum para deliberar y decidir, por lo tanto se procedió a su instalación por parte del delegado del señor Gobernador, Doctor JOSE NELSON POLANIA TAMAYO quien ordena dar lectura al orden del día, acto seguido se dio inicio a su desarrollo así:

1.-Verificación del quórum.

El Presidente del Comité hizo el llamado, quien constató y manifestó que hay quórum de liberatorio y decisorio para la presente sesión, sometido el orden del día a los presentes, se aprobó por parte de los miembros asistentes y se ordenó el desarrollo del mismo así:

2.- Exposición, análisis y conclusiones del Comité frente a la siguiente solicitud de conciliación prejudicial o judicial para la Procuraduría Judicial y Juzgados o Tribunales, entre otros asuntos:

2.1.- ALBERTO RODRIGUEZ VALDERRAMA

RESPONSABLE DE LA FICHA: JENNIFER PAOLA ORTIZ PANZA	
1. REFERENCIA	
FECHA AUDIENCIA:	23 NOVIEMBRE DE 2017
CONVOCANTE:	ALBERTO RODRIGUEZ VALDERRAMA.
CONVOCADO:	EL DEPARTAMENTO DEL HUILA Y OTROS
CONCILIACIÓN ENTRE ENTIDADES ESTATALES O PARTICULARES:	CONFLICTO CON PARTICULARES
PARTICIPACIÓN DE LA ENTIDAD:	DEMANDADO SECUNDARIO
TIPO SOLICITUD ANALIZADA POR EL COMITÉ:	CONCILIACION.
AUTORIDAD CONVOCANTE:	PROCURADURIA 89 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA DE NEIVA.
PRINCIPAL MOTIVO DE LA SOLICITUD:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
CAUSA NO ENLISTADA –OTRAS (En el punto anterior si selecciona OTROS ACTOS ADTIVOS especificar la causa.	
MEDIO DE CONTROL JUDICIAL:	ADMINISTRATIVO
VALOR TOTAL DE LAS PRETENSIONES O DE LA CONDENA:	\$ 92.753.304

HECHOS

 GOBERNACIÓN DEL HUILA	SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRADO	Código: DAJ - C 041- F01
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACION SESION ORDINARIA No. 023 DE 2017	Fecha Aprobación 01 de Septiembre de 2017
		Versión: 1
		Página 3 de 47

1. El día seis (6) de Mayo de Dos Mil Diecisiete (2017), se elaboró orden comparendo código D12, por parte de la Policía Nacional de Transporte y Transporte Seccional del Huila Señor OSCAR AGUDELO GOMEZ al Señor **ALBERTO RODRIGUEZ VALDERRAMA**, presunta falta en: "Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el termino de Cinco días, por segunda vez Veinte días y por tercera vez Cuarenta días", al conducir vehículo de placas XOF 40D, y para la cual da como sanción 30 Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes.

2. El día Primero (1) de Junio de Dos Mil Diecisiete (2017), se realiza audiencia de descargos, donde mi poderdante solicita ser exonerado del proceso en su contra No. 017-0071, como quiera que el día Seis (6) de Mayo de Dos Mil Diecisiete (2017) se dirigía con su sobrino YEISON RODRIGUEZ PIMENTEL a la Cárcel de Rivera – Huila en su motocicleta de placas XOP 40D marca BAJAJ modelo 2016, a visitar unos sobrinos que se encuentran en el Centro Carcelario, inmovilizándose su motocicleta por considerar la autoridad de Transito y Trasporte **OSCAR AGUDELO**, por ocuparse de moto taxista.

3. Se citó al Señor Policía de Tránsito y Transporte Señor **OSCAR AGUDELO**, mediante oficio número 205 – 17, al Instituto Transportes y Tránsito del Huila Oficina Jurídica, para que compareciera a audiencia de descargos y ratifica los hechos que originaron que se extendiera la orden de comparendo No. 9999999900003244735, sin comparecer ni justificar su inasistencia.

4 Se citó nuevamente al Señor Policía de Tránsito y Transporte Señor **OSCAR AGUDELO**, mediante oficio número 260 – 17, al Instituto Transportes y Transito del Huila Oficina Jurídica, para que compareciera a audiencia de descargos y ratifica los hechos que originaron que se extendiera la orden de comparendo No. 9999999900003244735 a las 8:00 AM, sin comparecer ni justificar su inasistencia..

5. El día Catorce (14) de Julio de Dos Mil Diecisiete (2017) se decide mediante resolución No. J – 017 – 0078, en la parte resuelve considera el Instituto de Trasportes y Transito del Huila declarar no contraventor al Señor **ALBERTO RODRIGUEZ VALDERRAMA**, por no existir material probatorio veraz que concluya la responsabilidad contravencional de mi poderdante.

6. El Señor **ALBERTO RODRIGUEZ VALDERRAMA**, labora en el cargo de mensajero desde el día Tres (03) de Junio de Dos Mil Diecisiete (2017) en la Empresa Remodelaciones AYD S.A.S. Nit. 900690173-7, devengando la suma de Setecientos Treinta y Siete Mil Setecientos Diecisiete Pesos (\$ 737-717 M/Cte.); y al terminar sus labores como mensajero en las noches reparte tamales y postres en zonas de la Ciudad de Neiva – Huila.

7. El día Veinticinco (25) de Agosto de Dos Mil Diecisiete (2017), mediante declaración extra proceso No. 3423 Notaria Tercera del Circuito de Neiva, al Señor **ALBERTO RODRIGUEZ VALDERRAMA** manifiesta bajo la gravedad de juramento ser el propietario de la motocicleta de

 GOBERNACIÓN DEL HUILA	SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRADO	Código: DAJ - C 041-F01
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACION SESION ORDINARIA No. 023 DE 2017	Fecha Aprobación 01 de Septiembre de 2017
		Versión: 1
		Página 4 de 47

placas XOF 40D, marca BAJAJ, modelo 2016, es un medio de transporte para dirigirse a su trabajo REMODELACIONES AYD S.A.S., siendo el mensajero, igualmente para repartir tamales y postres, quien es perjudicado por la inmovilización de su velomotor el día 6 de Mayo de 2016 por el policía Tránsito y Transporte Huila, transportándose por servicio público taxi.

PRETENSIONES

1. Que el DEPARTAMENTO DEL HUILA, reconozca y pague a título de indemnización al señor ALBERTO RODRIGUEZ VALDERRAMA, lo siguiente:

- El valor de Diez Millones de Pesos (\$10.000.000) que corresponden a gastos de honorarios cancelados al abogado por adelantar la defensa técnica del convocante.

2. Que el DEPARTAMENTO DEL HUILA, reconozca al señor ALBERTO RODRIGUEZ VALDERRAMA, la suma de Cuatro Millones Cuatrocientos Veintiséis Mil Trescientos Dos Mil (\$4.426.302.00) e igualmente reconozca el lucro cesante consolidado liquidado conforme al salario mínimo.

3. Que se reconozca y paguen como perjuicios Morales al señor ALBERTO RODRIGUEZ VALDERRAMA, la suma de Setenta Y Tres Millones Setecientos Setenta y un Mil Setecientos Pesos (\$73.771.700.00).

CONSIDERACIONES

Es importante resaltar que el INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL HUILA, es una entidad creada mediante Ordenanza 024 de 1983 modificada por la Ordenanza 030 de 1993, 009 de 1987, 007 de 1997, 004 de 2003, 20 de 2007 y Decreto 1337 de 2004, como una entidad descentralizada del orden departamental, sometida a las normas propias de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, Adoptando la forma de una Sociedad por Acciones.

De conformidad con Código de Régimen Departamental establece en el artículo 252 "son entidades descentralizadas del orden departamental los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales y las sociedades de economía mixta"

Teniendo en cuenta que la convocada Tránsito y Transporte del Huila se somete a las Empresas Industriales y Comerciales del Estado es importante indicar:

Artículo 255 del Código Régimen Departamental establece: "Las empresas industriales y comerciales son organismos creados por las Asambleas que desarrollan actividades de naturaleza industrial o comercial, conforme a las reglas del derecho privado, salvo las excepciones derivadas de la ley, y que reúnen las siguientes características:

- A). personalidad jurídica.
- B). Autonomía.

 GOBERNACIÓN DEL HUILA	SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRADO	Código: DAJ - C 041- F01
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACION SESION ORDINARIA No. 023 DE 2017	Fecha Aprobación 01 de Septiembre de 2017
		Versión: 1
		Página 5 de 47

C) Capital independiente, constituido totalmente con bienes o fondos públicos comunes, los productos de ellos, o el rendimiento de impuestos, tasas o contribuciones de destinación especial

Así las cosas vemos que Los institutos descentralizados del departamento del Huila son: Aguas del Huila S.A ESP, Infihuila, Inderhuila, Lotería del Huila, Fonvihuila, Terminal de Transportes de Neiva S.A e **INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRASPORTE DEL HUILA,**

Por lo anterior se avizora que existe falta de legitimación en la causa por pasiva, teniendo en cuenta el **INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRASPORTE DEL HUILA,** es la entidad, que en desarrollo de su autonomía administrativa, financiera y presupuestal, realizo el comparendo código D2 de fecha 06 de Mayo de 2017, al convocante por cometer la presunta falta en conducir un vehículo que sin la debida autorización, se destina a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Por tal situación cabe resaltar que el Tránsito y Transporte del Huila es un sujeto jurídico totalmente independiente de la entidad territorial Departamento del Huila.

De acuerdo a lo anterior, se encuentra que no existe relación de causalidad entre la pretensión del convocante, y el DEPARTAMENTO DEL HUILA, teniendo en cuenta que quien realiza el comparendo Código D12 al señor ALBERTO RODRIGUEZ VALDERRAMA y posteriormente lo declara no "CONTRAVENTOR", y por el cual hoy existe la presente Litis es una entidad descentralizada "INSTITUTO DE TRANSITO Y TRASNPORTE DEL Huila" la cual tiene capacidad jurídica para comparecer a cualquier proceso judicial como sujeto de derecho y obligaciones por conducto de su representante legal (SU DIRECTOR)".

RECOMENDACIÓN

Con fundamento en lo expuesto, recomiendo a los miembros del Comité de Conciliación NO CONCILIAR, por cuanto de acuerdo a las consideraciones expuesta existe la exceptiva de **FALTA EN LA LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.**

DECISIÓN

Terminada la exposición de la apoderada, los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden NO CONCILIAR, por cuanto se avizora que existe falta de legitimación en la causa por pasiva, teniendo en cuenta el **INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRASPORTE DEL HUILA,** es la entidad, que en desarrollo de su autonomía administrativa, financiera y presupuestal, realizo el comparendo código D2 de fecha 06 de Mayo de 2017, al convocante por cometer la presunta falta en conducir un vehículo que sin la debida autorización, se destina a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Por tal situación cabe resaltar que Tránsito y Transporte del Huila es un sujeto jurídico totalmente independiente de la entidad territorial Departamento del Huila.

ARGUMENTOS COMITÉ

 GOBERNACIÓN DEL HUILA	SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRADO	Código: DAJ - C 041- F01
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACION SESION ORDINARIA No. 023 DE 2017	Fecha Aprobación 01 de Septiembre de 2017
		Versión: 1
		Página 6 de 47

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto NO, "**FALTA EN LA LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.**"

2.2.- HECTOR ALFONSO VARGAS HUERTAS

La profesional responsable de la ficha, manifestó que en la mañana del día de hoy 12 de diciembre de 2017, se celebró la audiencia de conciliación prejudicial, la cual se declaró fallida.

2.3.- MARÍA GENARA CALDERÓN DÍAZ y OTROS

RESPONSABLE DE LA FICHA: JOSE EFRAIN CAQUIMBO QUINTERO	
1. REFERENCIA	
FECHA AUDIENCIA:	29 de noviembre de 2017
CONVOCANTES:	MARÍA GENARA CALDERÓN DÍAZ y OTROS
CONVOCADO:	Departamento del Huila
CONCILIACIÓN ENTRE ENTIDADES ESTATALES O PARTICULARES:	CONFLICTO CON PARTICULARES
PARTICIPACIÓN DE LA ENTIDAD:	CONVOCADO PRINCIPAL
TIPO SOLICITUD ANALIZADA POR EL COMITÉ:	EXTRAJUDICIAL
AUTORIDAD CONVOCANTE:	PROCURADURIA GRAL DE LA NACIÓN
PRINCIPAL MOTIVO DE LA SOLICITUD:	LABORAL FALTA DE PAGO PRESTACIONES SOCIALES O SUS INTERESES
CAUSA NO ENLISTADA –OTRAS (En el punto anterior si selecciona OTROS ACTOS	

 GOBERNACIÓN DEL HUILA	SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRADO	Código: DAJ - C 041- F01
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACION SESION ORDINARIA No. 023 DE 2017	Fecha Aprobación 01 de Septiembre de 2017
		Versión: 1
		Página 7 de 47

ADTIVOS especificar la causa.	
MEDIO DE CONTROL JUDICIAL:	CONTENCIOSA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
VALOR TOTAL DE LAS PRETENSIONES O DE LA CONDENA:	\$360.500.000.oo.

HECHOS

EL doctor **AUGUSTO GUTIÉRREZ ARIAS**, apoderado de los convocantes, fundamentó sus pretensiones en los siguientes hechos:

2.1. Que sus representados: **MARÍA GENARA CALDERÓN DÍAZ**, **FRNKLIN CEDEÑO MANCHOLA**, **CIELO GUTIÉRREZ GAONA**, **RAMIRO MANCHOLA ORTIZ**, **ELÍAS MOSQUERA PLAZAS**, **BLANCA LILIA RAMÍREZ GUTIÉRREZ** y **GLORÍA CECILIA VARGAS** hacer parte de la planta de personal administrativo del sector educativo del Departamento del Huila, como consecuencia del proceso de descentralización del servicio de educación de que tratan las Leyes 60 de 1993 y 715 de 2001.

2.2. Que sus procurados son **beneficiarios de la prima técnica por evaluación del desempeño**, estímulo que se les venía reconociendo desde que eran empleados de La Nación y mantuvieron como derecho adquirido (artículo 58 de la Constitución) cuando fueron transferidos al Departamento.

2.3. Que el Gobierno Nacional fijó, por medio del Decreto 1919 de 2002, el régimen prestacional aplicable a los empleados públicos de los niveles departamental, municipal y distrital, así como las prestaciones sociales de los trabajadores oficiales, estableciendo que los mentados trabajadores gozarán del mismo régimen de prestaciones sociales señala para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del orden nacional. (Decretos 1848 de 1969, 1042 y 1045 de 1978).

2.4. Que el artículo 17 del Decreto 1045 de 1978 establece los factores salariales a tener en cuenta para liquidar las vacaciones y la prima de vacaciones, dentro de los cuales se cuenta la prima técnica.

2.5. Que la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, a través del concepto No. 11001030600020070005100 (1834) de 2007, puntualizó:

“... desde una interpretación finalista de la norma –Decreto 1045 de 1978- el gobierno al enumerar los factores sobre los cuales se debe liquidar y pagar el tiempo de descanso del funcionario administrativo, incluía todos los factores salariales enumerados por la misma ley, salvo los viáticos, indicando claramente que la remuneración por el descanso debe ser la misma que la que se obtiene por el trabajo. Esta idea de pagar por el descanso lo mismo que por el trabajo, se encuentra inmersa en la norma comentada, debe mantenerse en la interpretación de

 GOBERNACIÓN DEL HUILA	SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRADO	Código: DAJ - C 041- F01
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACION SESION ORDINARIA No. 023 DE 2017	Fecha Aprobación 01 de Septiembre de 2017
		Versión: 1
		Página 8 de 47

los decretos sobre prima técnica por desempeño y prima de dirección, de manera que el valor de éstas no puede serle descontado al funcionario que salga de vacaciones, (subrayé)".

2.6. Que el 1 de agosto de 2017, formulé ante el despacho del Gobernador del Huila petición de reliquidación del período de vacaciones y prima de vacaciones a favor de mis mandantes, incluyendo la prima técnica como factor de liquidación.

2.7. Mediante la Resolución No. 0315 del 14 de septiembre de 2017, notificada por vía electrónica el 19 de septiembre de 2017, el señor Gobernador negó el derecho pretendido por sus mandantes.

PRETENSIONES

3.1. Que el Departamento del Huila **revoque la Resolución No. 0315 del 14 de septiembre de 2017**, mediante la cual le negó a sus representados la reliquidación del período de vacaciones y prima de vacaciones, incluyendo la prima técnica como factor de liquidación.

3.2. Que como consecuencia de la anterior revocatoria, **se reconozca y ordene cancelar a sus representados la reliquidación del período de vacaciones y prima de vacaciones, incluyendo la prima técnica como factor de liquidación**, desde la fecha en que se consolidó el derecho y a futuro hasta que se cause en su favor los beneficios pretendidos.

3.3. Que las anteriores **sumas de dinero sean indexadas** a favor de sus poderdantes, hasta el día en que se verifique su pago, actualización monetaria que se debe realizar por autorización legal.

ANALISIS

Con la expedición de la Ley 60 de 1990, el Congreso de la República confirió facultades extraordinarias al Presidente para modificar el régimen de prima técnica en las distintas ramas y organismos del sector público, a fin de que se regulara su concesión no solo bajo el criterio de formación avanzada y experiencia calificada sino que además se permitiera su pago ligado a la evaluación de desempeño, facultades que se extendieron a la definición del campo de aplicación de dicho reconocimiento, al procedimiento y a los requisitos para su asignación a los empleados del Sector Público del Orden Nacional.

En ejercicio de las facultades conferidas, el Presidente de la República expidió el Decreto Ley 1661 de 1991, por medio del cual se modificó el régimen de prima técnica existente y se definió el campo de aplicación de dicho beneficio económico, concretando como criterios para su asignación en primer lugar el de formación avanzada y experiencia calificada y en segundo lugar el óptimo desempeño en el cargo, determinado por la evaluación de desempeño, lo que quedó consignado en los siguientes términos:

"ARTICULO 1o. DEFINICION Y CAMPO DE APLICACION. La Prima Técnica es un reconocimiento económico para atraer o mantener en el servicio del Estado a funcionarios o empleados altamente calificados que se requieran para el desempeño de cargos cuyas funciones demanden la

 GOBERNACIÓN DEL HUILA	SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRADO	Código: DAJ - C 041- F01
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACION SESION ORDINARIA No. 023 DE 2017	Fecha Aprobación 01 de Septiembre de 2017
		Versión: 1
		Página 9 de 47

aplicación de conocimientos técnicos o científicos especializados o la realización de labores de dirección o de especial responsabilidad, de acuerdo con las necesidades específicas de cada organismo. Así mismo será un reconocimiento al desempeño en el cargo, en los términos que se establecen en este Decreto.

Tendrán derecho a gozar de este estímulo, según se determina más adelante, los funcionarios o empleados de la Rama Ejecutiva del Poder Público."

Por su parte, el Decreto Reglamentario 2164 de 1991 precisó que tendrán derecho a gozar de la prima técnica los empleados de los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos, Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Unidades Administrativas Especiales, en el orden nacional. **También tendrán derecho los empleados de las entidades territoriales y de sus entes descentralizados.** (Negrilla fuera de texto)

Ahora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 1661 de 1991 que expresa: "Forma de pago, compatibilidad con los gastos de representación. La Prima Técnica asignada se pagará mensualmente, y es compatible con el derecho de percibir gastos de representación. La Prima Técnica constituirá factor de salario cuando se otorgue con base en los criterios de que trata el literal a) del artículo 2 del presente Decreto, **y no constituirá factor salarial cuando se asigne con base en la evaluación del desempeño a que se refiere el literal b) del mismo artículo.** (Negrilla fuera de texto.)

Como ya se expresó, el Decreto 1661 de 1991 estableció dicho reconocimiento como estímulo al desempeño del cargo en todos los niveles de empleo de la Rama Ejecutiva del orden nacional, y territorial; el Decreto Reglamentario 2164 de 1991 precisó en su artículo 4°, que tendrían derecho a la prima técnica por evaluación del desempeño los empleados que ejerzan en propiedad cargos en los niveles directivo, asesor, ejecutivo, profesional, técnico, administrativo y operativo, o sus equivalentes en los sistemas especiales, que obtuvieren un porcentaje correspondiente al 90% como mínimo del total de puntos de cada una de las calificaciones de servicios realizadas en el año inmediatamente anterior a la solicitud de otorgamiento.

En síntesis los requisitos para su asignación se concretan en: i) el desempeño del empleo en propiedad, ii) que el cargo desempeñado se encuentre dentro de los niveles directivo, asesor, ejecutivo, profesional, técnico, administrativo y operativo, y iii) que en la calificación de servicios anual se obtenga más del 90% del total de puntos posibles.

Ahora, el artículo 11 del Decreto en mención previó las condiciones para la pérdida del derecho, y precisó la temporalidad de su goce.

Concretamente señaló que el derecho a la prima técnica por evaluación de desempeño se perdería:

- a). Por retiro del empleado de la entidad a la cual presta sus servicios;

 GOBERNACIÓN DEL HUILA	SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRADO	Código: DAJ - C 041- F01
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACION SESION ORDINARIA No. 023 DE 2017	Fecha Aprobación 01 de Septiembre de 2017
		Versión: 1
		Página 10 de 47

b). Por la imposición de sanción disciplinaria de suspensión en el ejercicio de las funciones, caso en el cual el empleado sólo podrá volver a solicitarla transcurridos dos (2) años, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la providencia mediante la cual se impuso la sanción, siempre y cuando el empleo continúe siendo susceptible de asignación de prima técnica; y

c). Por obtener el empleado calificación de servicios en porcentaje inferior al establecido en el artículo 5° de este Decreto o porque hubieren cesado los motivos por los cuales se asignó.

Ocurrida alguna de las causales mencionadas, el goce de la prima técnica por evaluación de desempeño operaría de manera automática, es decir, una vez en firme el acto de retiro del servicio, el de imposición de la sanción disciplinaria, o efectuada la respectiva calificación de servicios, lo que supone la anualidad del goce de dicha prestación económica, por virtud de la periodicidad que observa el sistema de calificación de servicios.

De lo hasta aquí expuesto podemos concluir la temporalidad de la Prima Técnica por Evaluación de Desempeño, lo que explica que dicha Prima no constituye factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales.

Con la expedición del Decreto 1724 de 1997, el Gobierno Nacional modificó el régimen general y las normas especiales existentes en materia de prima técnica restringiendo su campo de aplicación a los niveles directivo, asesor y ejecutivo únicamente, lo que implicó la no asignación de la prima técnica por evaluación de desempeño de los niveles profesional, administrativo, técnico y operativo.

No obstante, el mencionado Decreto preservó el derecho a la prima técnica por evaluación de desempeño de quienes a la fecha de su entrada en vigencia lo habían consolidado de conformidad con la normatividad anterior, para el caso concreto, a la luz de las disposiciones contenidas en los Decretos 1661, 2164 de 1991, al precisar en su artículo 4° lo siguiente:

ARTÍCULO 4o. Aquellos empleados a quienes se les haya otorgado prima técnica, que desempeñen cargos de niveles diferentes a los señalados en el presente Decreto, continuarán disfrutando de ella hasta su retiro del organismo o hasta que se cumplan las condiciones para su pérdida, consagradas en las normas vigentes al momento de su otorgamiento.

De conformidad con las normas estudiadas, es imposible legalmente acceder a las pretensiones de los convocantes.

RECOMENDACIÓN

Conforme al análisis, recomiendo **NO CONCILIAR** las pretensiones presentadas por los convocantes.

DECISIÓN

 GOBERNACIÓN DEL HUILA	SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRADO	Código: DAJ - C 041- F01
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACION SESION ORDINARIA No. 023 DE 2017	Fecha Aprobación 01 de Septiembre de 2017
		Versión: 1
		Página 11 de 47

Terminada la exposición del apoderado, los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden NO CONCILIAR, por cuanto los actos administrativos que se pretenden nulificar están ajustados a Derecho, en razón a que el principio que rige la Prima técnica por evaluación de desempeño es la temporalidad, lo que explica que dicha Prima no constituye factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1045 de 1978.

ARGUMENTOS COMITÉ

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto NO, “POR LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO, ESTA AJUSTADO A DERECHO.”

2.4.- PRISCILA GONZALEZ DE MENDEZ

RESPONSABLE DE LA FICHA:	SILVIA PATRICIA SALAZAR GAONA
1. REFERENCIA	
FECHA AUDIENCIA:	
CONVOCANTE:	PRISCILA GONZALEZ DE MÉNDEZ
CONVOCADO:	DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCILIACIÓN ENTRE ENTIDADES ESTATALES O PARTICULARES:	CONFLICTO CON PARTICULARES
PARTICIPACIÓN DE LA ENTIDAD:	DEMANDADO PRINCIPAL
TIPO SOLICITUD ANALIZADA POR EL COMITÉ:	CONCILIACION
AUTORIDAD CONVOCANTE:	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA
PRINCIPAL MOTIVO DE LA SOLICITUD:	DECLARATORIA DE NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO QUE NEGÓ RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE
CAUSA NO ENLISTADA –OTRAS (En el punto anterior si selecciona OTROS ACTOS ADITIVOS especificar la causa.	
MEDIO DE CONTROL JUDICIAL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
VALOR TOTAL DE LAS PRETENSIONES O DE LA CONDENA:	\$ 25.712.603

HECHOS

1. El señor ABDIAS MENDEZ SANABRIA (Q.E.P.D.) quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía Nro. 4.868.197 de Neiva (H), nació el 04 de agosto de 1935.
2. El señor ABDIAS MENDEZ SANABRIA (Q.E.P.D.) falleció el día 06 de junio de 1968 en la ciudad de Neiva, por causa de insuficiencia respiratoria y traumatismo torácico, tal y como

 GOBERNACIÓN DEL HUILA	SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRADO	Código: DAJ - C 041- F01
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACION SESION ORDINARIA No. 023 DE 2017	Fecha Aprobación 01 de Septiembre de 2017
		Versión: 1
		Página 12 de 47

consta en el Registro Civil de Defunción emitido por la Notaría Primera del Circulo de Neiva.

3. El señor **ABDIAS MENDEZ SANABRIA (Q.E.P.D.)**, laboró para el Departamento del Huila, en el lapso comprendido desde el 01 de abril de 1962 hasta el 06 de junio de 1968.
4. El señor **ABDIAS MENDEZ SANABRIA (Q.E.P.D.)**, acumuló un total de seis (6) años, dos (2) meses y siete (7) días de tiempo de servicio al Departamento del Huila.
5. Argumenta el apoderado de la parte demandante que el **ABDIAS MENDEZ SANABRIA (Q.E.P.D.)**, cumple con el requisito de tener acreditadas 150 semanas de cotización dentro de los 6 años anteriores a la invalidez, 75% de las cuales deben corresponder a los últimos 3 años tal y como lo estipula el Decreto 3041 de 1966, en su artículo 5 literal b, así como también las previsiones de la Ley 100 de 1993 de la cual solicita su aplicación retrospectiva.
6. La señora **PRISCILA GONZALEZ DE MENDEZ**, contrajo matrimonio mediante el rito católico con el señor **ABDIAS MENDEZ SANABRIA (Q.E.P.D.)** el día 24 de diciembre de 1962 en la parroquia de San Vicente del Paul de la ciudad de Neiva, de esta unión marital procrearon 2 hijos **ASTRID MENDEZ GONZALEZ Y MARIA PIEDAD MENDEZ GONZALEZ**, hoy en día ambas mayores de edad.
7. Añade el apoderado de la parte demandante que la señora **PRISCILA GONZALEZ DE MENDEZ**, es la única beneficiaria de la pensión de sobrevivientes.
8. El 19 de noviembre de 2015, al demandante solicitó al Departamento del Huila, el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes.
9. El Departamento del Huila, mediante resolución Nro. 1085 del 15 de febrero de 2016, negó la pensión de sobrevivientes argumentando que la demandante no reunió los requisitos exigidos en el decreto 3041 de 1966 para lograr la pensión, por otro lado mencionó que no es posible la aplicación de un régimen posterior a la fecha del fallecimiento del causante, es decir no se podría aplicar la Ley 100 de 1993 en virtud de que su creación fue con posterioridad al fallecimiento del señor **ABDIAS MENDEZ SANABRIA**.
10. La demandante apeló la resolución emitida por la Gobernación del Huila y solicitó que bajo el principio de Retrospectividad sea aplicada la Ley 100 de 1993.
11. En virtud del recurso presentado por la demandante, el departamento del Huila emitió la Resolución Nro. 0300 de 17 de junio de 2016, confirmando en todas sus partes la decisión cuestionada, ratificando que el señor **ABDIAS MENDEZ SANABRIA** no dejó causada la pensión de vejez y por ende no procede la pensión de sobrevivientes.

PRETENSIONES

PRINCIPALES

1. Que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución Nro. 1085 del 15 de febrero de 2016 y la Resolución Nro. 0300 del 17 de junio de 2016 expedidos por el Departamento del Huila, por medio de los cuales se negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a la señora **PRISCILA GONZALES DE MENDEZ**, en su condición de cónyuge y beneficiaria del señor **ABDIAS MENDEZ SANABRIA (Q.E.P.D.)**, conforme a la petición que fuera impetrada el 19 de noviembre de 2015.
2. Que como consecuencia de la anterior declaratoria de Nulidad de los actos acusados y a título de Restablecimiento del Derecho, se condene al departamento del Huila, a reconocer

 GOBERNACIÓN DEL HUILA	SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRADO	Código: DAJ - C 041- F01
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACION SESION ORDINARIA No. 023 DE 2017	Fecha Aprobación 01 de Septiembre de 2017
		Versión: 1
		Página 13 de 47

y pagar la pensión de sobrevivencia a la señora PRISCILA GONZALEZ DE MENDEZ, con ocasión de la muerte de su cónyuge el señor ABDIAS MENDEZ SANABRIA (Q.E.P.D.), por haber cumplido los requisitos exigidos por el decreto 3041 de 1966 artículos 20 y 5 modificado por el decreto 232 de 1984, norma general de la época más favorable, por remisión expresa del hoy artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los artículos 13, 31 y 48 de la Ley 100 de 1993 y demás normas complementarias, a partir del 07 de junio de 1968.

3. Reajustar la mesada pensional de acuerdo al índice de precios al consumidor (IPC), en los términos que establece la Ley.
4. Para el cumplimiento de la sentencia, se ordenará dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 189, 192 y 195 del C.P.A.C.A.
5. Que se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

SUBSIDIARIAS

Sólo en caso de que no prosperen las pretensiones principales el apoderado de la parte demandante solicita se acceda a las siguientes pretensiones subsidiarias

1. Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución Nro. 1085 del 15 de febrero de 2016 y la Resolución Nro. 0300 del 17 de junio de 2016, por medio de las cuales negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivencia a favor de mi representada, señora PRISCILA GONZALEZ DE MENDEZ, en su condición de cónyuge y beneficiaria del señor ABDIAS MENDEZ SANABRIA (Q.E.P.D.), conforme a la petición que fuera impetrada el 19 de noviembre de 2015.
2. Que como consecuencia de la anterior declaratoria de Nulidad de los actos acusados y a título de Restablecimiento del Derecho, se condene al departamento del Huila, a reconocer y pagar la pensión de sobrevivencia a la señora PRISCILA GONZALEZ DE MENDEZ, con ocasión de la muerte de su cónyuge el señor ABDIAS MENDEZ SANABRIA (Q.E.P.D.), en aplicación del principio de retrospectividad del artículo "46" original de la Ley 100 de 1993, por remisión del artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, que exige 26 semanas cotizadas al momento de la muerte.
3. Que se condene al Departamento del Huila a Reconocer y pagar a favor de la señora PRISCILA GONZALEZ DE MENDEZ, de acuerdo a la normatividad y en los términos mencionados en el numeral precedente, y que a través de esta acción se solicita se señale, el pago de la prestación económica a partir del 1 de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.
4. Reajustar la mesada pensional de acuerdo al índice de precios al consumidor (IPC), en los términos que establece la Ley.
5. Para el cumplimiento de la sentencia, se ordenará dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 189, 192 y 195 del C.P.A.C.A.
6. Que se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

CONSIDERACIONES

Es evidente que en el presente asunto el señor ABDIAS MENDEZ SANABRIA no dejó causada la pensión, por lo que es improcedente el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a la cónyuge supérstite, máxime porque en el presente asunto se trata de muerte por causas naturales y no por accidente laboral por lo que no se trata de pensión de invalidez como lo señala en algunos

 GOBERNACIÓN DEL HUILA	SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRADO	Código: DAJ - C 041-F01
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACION SESION ORDINARIA No. 023 DE 2017	Fecha Aprobación 01 de Septiembre de 2017
		Versión: 1
		Página 14 de 47

aparte el demandante por medio de su apoderado, y más porque en la época del fallecimiento del señor MENDEZ no se encontraba regulada tal situación.

Por lo tanto al no reunir los requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes se recomienda al comité de conciliación No conciliar por cuanto existe LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO y COBRO DE LO NO DEBIDO.

Aunado a lo anterior en el presente proceso en el que ya se contestó la demanda se propusieron excepciones así:

EXCEPCIONES PREVIAS

FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 155 del CPACA, se le asigna entre otros a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, los asuntos en que se discutan derechos laborales de un empleado público, esto en razón a que su situación de vinculación a la administración es de tipo legal y reglamentaria, por consiguiente su situación laboral se rige por la Ley y los actos administrativos.

Entre tanto en materia laboral, el numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, le compete: "Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan".

Frente a la competencia de los jueces administrativos, es claro que el presente proceso, no es de competencia de esta jurisdicción, lo que lleva a concluir que la exceptiva propuesta está encaminada a prosperar, por cuanto no estamos frente a controversias de derechos laborales, sino por el contrario, referentes al régimen de seguridad social, que es de competencia exclusiva de la justicia laboral ordinaria.

Es menester citar la Sentencia de constitucionalidad C-090 de 2002, del 13 de febrero de 2002, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Montealegre Lynett.

"Los servidores del Estado, dependiendo de la naturaleza de la vinculación que han establecido, discuten sus pretensiones en jurisdicciones distintas. Los trabajadores oficiales lo harán bajo la jurisdicción ordinaria laboral, mientras que los empleados públicos ante la contenciosa administrativa. Este hecho, como puede deducirse de la diferencia en los presupuestos procesales de la consulta en cada regulación, varía sustancialmente el modo como cada uno de los servidores públicos accede a ese grado jurisdiccional. (...)

 GOBERNACIÓN DEL HUILA	SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRADO	Código: DAJ - C 041- F01
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACION SESION ORDINARIA No. 023 DE 2017	Fecha Aprobación 01 de Septiembre de 2017
		Versión: 1
		Página 15 de 47

11. Tal y como lo manifestó esta Corporación en sentencia C-003/98, el constituyente siguió conservando la diferencia establecida por la jurisprudencia y la doctrina, anterior a 1991, entre los servidores del Estado. Por ejemplo, en los artículos 123 y 125, la Carta da un trato distinto a los trabajadores y a los empleados públicos. En efecto, en la primera de las disposiciones, claramente estipula que dentro del concepto genérico de servidores públicos estarán comprendidos *“los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente”*.

12. Pero de la Constitución no pueden extraerse los elementos conceptuales que permitan diferenciar definitivamente esas figuras, especialmente porque la misma Carta autoriza al legislador para que sea él quien determine cuál es el régimen aplicable a cada una de las distintas clases de servidores. De hecho, aunque el propio texto constitucional brinda algunos criterios básicos para su desarrollo, como sucede por ejemplo en el artículo 125 constitucional, en donde los trabajadores oficiales están excluidos del sistema de carrera administrativa, debe entenderse que los restantes elementos conceptuales pueden ser configurados por el legislador.

13. Por esta razón, resulta válido afirmar que es la ley el lugar idóneo en donde el concepto se llena de contenido y donde puede determinarse el régimen aplicable a cada uno de ellos. En este sentido, a través de la legislación podrán regularse distintamente los aspectos salariales, prestacionales, disciplinarios y laborales en general, para cada una de esas figuras. Obviamente la discrecionalidad del legislador para diferenciar a los empleados y trabajadores del Estado no es absoluta, especialmente porque en su ejercicio no puede desconocer los límites que imponen la Constitución y los derechos fundamentales de las personas. La legislación sobre la materia en ningún caso podría ir en contravía de los principios mínimos fundamentales del trabajador, como la igualdad de oportunidades, la remuneración vital, la estabilidad, la favorabilidad y la primacía de la realidad sobre las formalidades, entre otros (artículo 53 C.N.).

14. En conclusión, los trabajadores y los empleados del Estado están subjetivamente en situaciones distintas, y corresponde al legislador definir, racional y proporcionalmente, cuándo un servidor público está cobijado por una u otra regulación. Aparentemente, bastarían las anteriores consideraciones para proferir una decisión al respecto. Sin embargo, como la demanda en parte también reprocha la diferencia entre los regímenes de los distintos tipos de servidores públicos, es necesario realizar algunas consideraciones al respecto, para dilucidar si existe una posible omisión legislativa de las normas demandadas, que amerite un fallo condicionado de la exequibilidad de las disposiciones. (...)

Resulta evidente concluir que las normas, en cualquiera de las dos situaciones presentadas por el actor, no vulneran el derecho a la igualdad. Si bien éstas establecen notorias diferencias frente al modo como puede accederse a la consulta en las jurisdicciones laboral y contenciosa, no cabe realizar entre sí una comparación. Por pertenecer a regímenes normativos distintos, bien pueden disponer procedimientos

 GOBERNACIÓN DEL HUILA	SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRADO	Código: DAJ - C 041- F01
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACION SESION ORDINARIA No. 023 DE 2017	Fecha Aprobación 01 de Septiembre de 2017
		Versión: 1
		Página 16 de 47

diferentes, porque en sentido estricto regulan también situaciones que no pueden ser equiparadas. Por tanto, con base en las anteriores consideraciones, esta Corte procederá a declarar la Constitucionalidad de las normas acusadas.

EXCEPCIONES DE MERITO

1. INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS PARA ACCEDER A LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
2. PREESCRIPCIÓN DE LAS MESADAS PENSIONALES
3. IMPROCEDENCIA DE LAS PRETENCIONES POR INEXISTENCIA DE LA VULNERACIÓN DE LA NORMATIVIDAD SEÑALADA
4. COBRO DE LO NO DEBIDO
5. GENERICA O INNOMINADA

RECOMENDACIÓN

Con fundamento en lo expuesto, recomiendo a los miembros del Comité de Conciliación NO CONCILIAR, por cuanto de acuerdo a las consideraciones expuesta existe LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO y COBRO DE LO NO DEBIDO.

DECISIÓN

Terminada la exposición de la apoderada, los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden NO CONCILIAR, por cuanto es evidente que en el presente asunto el señor ABDIAS MENDEZ SANABRIA no dejó causada la pensión, por lo que es improcedente el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a la cónyuge supérstite, máxime porque en el presente asunto se trata de muerte por causas naturales y no por accidente laboral por lo que no se trata de pensión de invalidez como lo señala en algunos aparte el demandante por medio de su apoderado, y más porque en la época del fallecimiento del señor MENDEZ no se encontraba regulada tal situación.

ARGUMENTOS COMITÉ

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto NO, “LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO y COBRO DE LO NO DEBIDO.”

2.5.- OCTAVIO VALENCIA ALVARADO Y OTRA

RESPONSABLE DE LA FICHA:	SILVIA PATRICIA SALAZAR GAONA
	1. REFERENCIA

 GOBERNACIÓN DEL HUILA	SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRADO	Código: DAJ - C 041- F01
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACION SESION ORDINARIA No. 023 DE 2017	Fecha Aprobación 01 de Septiembre de 2017
		Versión: 1
		Página 17 de 47

FECHA AUDIENCIA:	12 DE DICIEMBRE DE 2017
CONVOCANTE:	OCTAVIO VALENCIA ALVARADO Y SANDRA LORENA MONTENEGRO ORDOÑEZ
CONVOCADO:	DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y MUNICIPIO DE ACEVEDO
CONCILIACIÓN ENTRE ENTIDADES ESTATALES O PARTICULARES:	CONFLICTO CON PARTICULARES
PARTICIPACIÓN DE LA ENTIDAD:	DEMANDADO PRINCIPAL
TIPO SOLICITUD ANALIZADA POR EL COMITÉ:	CONCILIACION
AUTORIDAD CONVOCANTE:	PROCURADURÍA JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
PRINCIPAL MOTIVO DE LA SOLICITUD:	SE DECLARE ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE A LOS CONVOCADOS POR LOS PERJUICIOS OCASIONADOS A DOS MENORES CON EL ACCIDENTE DE TRANSITO OCURRIDO EN AREA RURAL DEL MUNICIPIO DE ACEVEDO EL DÍA 26 DE OCTUBRE DE 2016.
CAUSA NO ENLISTADA –OTRAS (En el punto anterior si selecciona OTROS ACTOS ADITIVOS especificar la causa.	
MEDIO DE CONTROL JUDICIAL:	REPARACIÓN DIRECTA
VALOR TOTAL DE LAS PRETENSIONES O DE LA CONDENA:	\$ 305.428.565

HECHOS

1. Los menores KEVIN ANDRES VALENCIA MONTENEGRO y TATIANA VALENCIA ACEVEDO, ambos menores de edad, son niños que nacieron el día 24 de septiembre de 2010 y 03 de marzo de 2001 y estudiaban en la Institución Educativa BATEAS ubicada en el casco rural del Municipio de Acevedo.
2. El Municipio de Acevedo (Huila) contrató la prestación del servicio de transporte escolar hacia los centros educativos de distintas veredas, entre ellas la ruta desde la vereda buena vista pasando por la vereda Bombonal hasta llegar a la sede Educativa Bateas, lo anterior con el fin de garantizar el servicio de transporte escolar a la población de niveles 1 y 2 del SISBEN, durante el periodo escolar.
3. El día 26 de octubre de 2016, a las 7:00 am, habiendo recogido el recorrido a los menores KEVIN y TATIANA entre otros estudiantes, en la ruta Buena vista – Bombonal, el vehículo se quedó sin frenos y el conductor dentro de sus maniobras produjo el volcamiento del mismo, resultando varios niños heridos entre ellos los aquí demandantes.
4. El menor KEVIN ANDRES VALENCIA MONTENEGRO, sufrió luxación sacroiliaca izquierda más fractura de la rama iliopúbica e isouiopublica izquierda y derecha, entre otros traumas intraabdominales severos como contusión de la vejiga, causados por el aplastamiento al caer sobre él el vehículo, que lo tuvieron recluido en la unidad de cuidados intensivos del Hospital Departamental San Antonio de Pitalito durante nueve días,

 GOBERNACIÓN DEL HUILA	SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRADO	Código: DAJ - C 041-F01
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACION SESION ORDINARIA No. 023 DE 2017	Fecha Aprobación 01 de Septiembre de 2017
		Versión: 1
		Página 18 de 47

pasando luego de cirugías a pediatría y terapias de recuperación para poder volver a caminar.

5. Por otro lado la menor TATIANA VALENCIA sufrió traumatismos secundarios derivados del accidente de tránsito, a quien le quedaron fuertes dolores de cabeza como secuelas.
6. Respecto del Transporte escolar contratado por el Municipio de Acevedo y adjudicado mediante invitación pública Nro. 062 de 2016 al señor GUSTAVO FACUNDO ALVAREZ, quien presentó la invitación como contratista para la ejecución del contrato de transporte escolar de un vehículo que cubriera la ruta desde la vereda Buena Vista pasando por la Vereda Bombonal hasta llegar a la sede principal de la Institución Educativa Bateas, en el sector rural del Municipio de Acevedo beneficiando a 29 estudiantes.
7. El vehículo en el cual se transportaban los estudiantes y en el cual se originó el accidente era un campero modelo 1975, marca Jeep, de placas VXA 822, carpado, de servicio público, apto para nueve pasajeros, sin embargo menciona el apoderado de la parte convocante que llevaba sobrecupo y no era conducido por el contratista sino por el señor DIEGO MARTÍN GONZALEZ CUENCA.
8. De acuerdo a información suministrada por el Departamento de Acevedo, la Secretaría de Gobierno Municipal, una vez ocurrido el accidente citó a reunión donde se levantó el acta Nro. 4 del 27 de octubre de 2016, en la que se ventilan serias irregularidades que se venían presentando con el transporte escolar y según el apoderado de la parte convocante fue la causante del accidente, dentro de las irregularidades ventiladas se mencionó: el deterioro de las vías y el sobre cupo del vehículo en el que ocurrió el accidente.
9. El recto de la Institución Educativa con anterioridad había llamado la atención al conductor del vehículo, pues los niños transportados no cabían en el vehículo (sobrecupo) y tenían que ir colgados en la parte de atrás del vehículo, sugiriéndosele que hiciera dos viajes, de igual manera se llamó la atención porque el vehículo presentaba problemas de frenos.
10. Resalta el apoderado de la parte convocante que el menor KEVIN ANDRES VALENCIA, quedó con serias secuelas y alteraciones en la salud, que afectan su diario vivir y el desarrollo de sus actividades cotidianas.
11. Manifiesta el apoderado de la convocante que el Municipio de Acevedo además de exigir que se mantengan vigentes los amparos durante la ejecución del contrato, exigir el cumplimiento de todas las características técnico mecánicas (frenos, luces, motor, etc...) para lograr una óptima prestación el servicio y debe asumir la responsabilidad de los servicios contratados junto con la Gobernación del Huila, Secretaría de Educación quien además de tener a su cargo la Institución Educativa, "Tenía a su cargo la interventoría del contrato"

PRETENSIONES

6. Que se declare administrativamente responsable al Departamento del Huila – Secretaría de Educación Departamental y Municipio de Acevedo, por los perjuicios ocasionados con el accidente donde resultó herido el menor KEVIN ANDRES VALENCIA MONTENEGRO y TATIANA VALENCIA MONTENEGRO, en hechos ocurridos en la Vereda Bateas, del Municipio de Acevedo el día 26 de octubre de 2016.
7. Que el Departamento del Huila – Secretaría de Educación Departamental y Municipio de Acevedo, debe pagar por los perjuicios morales el equivalente a 100 SMLMV para cada uno de los menores KEVIN ANDRES VALENCIA MONTENEGRO y TATIANA VALENCIA

 GOBERNACIÓN DEL HUILA	SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRADO	Código: DAJ - C 041- F01
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACION SESION ORDINARIA No. 023 DE 2017	Fecha Aprobación 01 de Septiembre de 2017
		Versión: 1
		Página 19 de 47

MONTENEGRO, y en la proporción de 80 SMLMV para cada uno de sus padres OCTAVIO VALENCIA ALVARADO y SANDRA LORENA MONTENEGRO ORDOÑEZ.

8. Que el Departamento del Huila – Secretaría de Educación Departamental y Municipio de Acevedo, debe pagar como perjuicios por daño a la salud al menor KEVIN ANDRES VALENCIA ALVARADO, en la proporción de 70 SMLMV y para TATIANA VALENCIA ALVARADO el equivalente a 10 SMLMV.
9. Como perjuicios materiales los demandados deben pagar al menor KEVIN ANDRES VALENCIA MONTENEGRO y a cada uno de sus padres OCTAVIO VALENCIA ALVARADO y SANDRA LORENA MONTENEGRO ORDOÑEZ, 3 SMLMV para la época de los hechos, al primero por haber estado incapacitado y sin poder asistir a su escuela, y a los padres por el tiempo que estuvieron atendiendo la enfermedad y convalecencia de su hijo mientras estuvo hospitalizado, tiempo que no pudieron laborar en sus actividades agrícolas.
10. Que se disponga dentro de los treinta (30) días siguientes de esta conciliación el pago de las sumas reconocidas a los solicitantes, valor que asciende a TRESCIENTOS CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$305.428.565.00) M/CTE. Las sumas de dinero por concepto de perjuicios deberán ser debidamente indexadas.

CONSIDERACIONES

Es evidente que en el presente asunto el Departamento del Huila a través de la Secretaría de Educación Departamental tan solo realizó el aporte económico al municipio de Acevedo a través de la celebración del convenio interadministrativo Nro. 033 de 2016, el cual tenía como objeto: AUNAR ESFUERZOS INSTITUCIONALES PARA GARANTIZAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE ESCOLAR A LOS ESTUDIANTES DE LOS ESTRATOS 1 Y 2 DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE LA ZONA RURAL DE LOS MUNICIPIOS BENEFICIARIOS DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA.

Dentro de la cláusula segunda de dicho convenio interadministrativo se estipuló que el Municipio de Acevedo sería quien ejecutaría el convenio, así mismo dentro de la cláusula Nro. 3 se estipuló en el numeral quinto (OBLIGACIONES GENERALES DEL MUNICIPIO) que éste (Municipio de Acevedo) sería quien adelantaría las gestiones administrativas, contractuales y financieras para dar cumplimiento al objeto y obligaciones derivadas del mismo, y es así como el Municipio de Acevedo en virtud de su autonomía realiza el proceso de licitación pública el cual fue declarado desierto, por tanto es el Municipio de Acevedo quien adelantó el proceso de contratación adjudicándolo al señor GUSTAVO FACUNDO ALVAREZ, por haber sido el oferente con el menor precio y cumplir con los requisitos habilitantes requeridos.

Así mismo es menester resaltar que dentro de la aceptación de la oferta del señor GUSTAVO FACUNDO ALVAREZ, CLAUSULA CUARTA, se dijo: **SUPERVISIÓN: La supervisión del contrato será ejercida por la secretaria de Gobierno y Desarrollo Social y Talento Humano,**

 GOBERNACIÓN DEL HUILA	SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRADO	Código: DAJ - C 041- F01
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACION SESION ORDINARIA No. 023 DE 2017	Fecha Aprobación 01 de Septiembre de 2017
		Versión: 1
		Página 20 de 47

quien deberá controlar su correcta ejecución y cumplimiento y vigilará el desarrollo del objeto del contrato.

Por tanto y teniendo en cuenta el numeral cuarto de la aceptación de la oferta es el mismo Municipio de Acevedo a través de la Secretaría de Gobierno y Desarrollo Social y Talento Humano quien estaba obligado a ejercer la supervisión del contrato de mínima cuantía Nro. 062 de 2016, cuyo objeto es: Contratar la prestación de servicio de transporte escolar de un vehículo que cubra la ruta desde la vereda Buena Vista pasando por la Vereda Bombonal – hasta llegar a la sede principal Bateas casco rural del Municipio de Acevedo Huila – Institución Educativa Bateas para 29 estudiantes de la población infantil de bajos recursos y estado de vulnerabilidad para garantizar el acceso y permanencia en el sistema educativo oficial en dos (02) veredas del municipio de Acevedo, de lunes a viernes en días académicos.

Así las cosas no es el Departamento del Huila – Secretaría de Educación Departamental quien es la encargada de realizar la supervisión del contrato de mínima cuantía Nro. 062 de 2016. La supervisión que ejerce la Secretaría de Educación Departamental tan sólo versa sobre el contrato interadministrativo Nro. 033 de 2016 del que si deberá estar atento a que se ejecuten los dineros entregados para tal fin, como efectivamente se realizó.

RECOMENDACIÓN

Con fundamento en lo expuesto, recomiendo a los miembros del Comité de Conciliación NO CONCILIAR, por cuanto de acuerdo a las consideraciones expuesta existe INDEBIDA O FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

DECISIÓN

Terminada la exposición de la apoderada, los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden APLAZAR la toma de la decisión, y le solicitan a la apoderada que verifique el tema de las competencias del transporte escolar, verificar las obligaciones del convenio y revise si existe nexo causal entre el Departamento y el accidente fuente de la convocatoria.

ARGUMENTOS COMITÉ

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto NO, "INDEBIDA O FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA."

2.6.- EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTA, E.S.P.

 GOBERNACIÓN DEL HUILA	SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRADO	Código: DAJ - C 041- F01
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACION SESION ORDINARIA No. 023 DE 2017	Fecha Aprobación 01 de Septiembre de 2017
		Versión: 1
		Página 21 de 47

RESPONSABLE DE LA FICHA: ADRIANA FRANCO GARCIA	
1. REFERENCIA	
FECHA AUDIENCIA:	26 de Enero del 2018
DEMANDANTE:	EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTA – ESP.
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCILIACIÓN ENTRE ENTIDADES ESTATALES O PARTICULARES:	CONFLICTO CON PARTICULARES
PARTICIPACIÓN DE LA ENTIDAD:	DEMANDADO PRINCIPAL
TIPO SOLICITUD ANALIZADA POR EL COMITÉ:	CONCILIACION.
AUTORIDAD CONVOCANTE:	JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA. U
PRINCIPAL MOTIVO DE LA SOLICITUD:	OTROS TEMAS O MOTIVOS NO ENLISTADOS
CAUSA NO ENLISTADA –OTRAS (En el punto anterior si selecciona OTROS ACTOS ADTIVOS especificar la causa.	COBRO DE CUOTAS PARTES PENSIONALES
MEDIO DE CONTROL JUDICIAL:	DEMANDA EJECUTIVA LABORAL
VALOR TOTAL DE LAS PRETENSIONES O DE LA CONDENA:	\$231.847.323

HECHOS

PRIMERO: La EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTA – ESP, reconoció la pensión de vejez al señor JOSE EUSTACIO VEGA VANEGAS.

SEGUNDO: La pensión la reconoció la EAB ESP en concurrencia para pago con el Departamento del Huila por 2.2770 días laborados por el pensionado.

TERCERO: La EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTA – ESP repite contra la Gobernación del Huila, entidad concurrente en la cuota parte pensional respectiva conforme al artículo 2 de la ley 33 de 1985.

CUARTO: La EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTA – ESP aduce que realizo la consulta a la Contraloria General del Departamento del Huila del proyecto de resolución de reconocimiento de pensión, en donde se fija la cuota parte pensional.

QUINTO: La EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTA – ESP afirma que el Departamento del Huila no objeto la consulta elevada por la ESP, creándose el silencio administrativo positivo y por lo tanto se constituyo el título.

SEXTO: La EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTA – ESP argumenta que teniendo en cuenta la misión de la empresa, existe una imposibilidad legal para cobrar mediante jurisdicción coactiva los valores que se adeuden por conceptos diferentes a su

 GOBERNACIÓN DEL HUILA	SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRADO	Código: DAJ - C 041- F01
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACION SESION ORDINARIA No. 023 DE 2017	Fecha Aprobación 01 de Septiembre de 2017
		Versión: 1
		Página 22 de 47

actividad, relacionada con la prestación del servicio público de agua, alcantarillado y aseo; el cobro de cuotas partes pensionales sólo es susceptible de ser adelantado por vía judicial.

PRETENSIONES

Que se libre mandamiento de pago a favor de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTA – ESP y en contra de la Gobernación del Huila, por la suma de \$231.847.323.

CONSIDERACIONES

FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA

La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, instauró demanda contra mi mandante, encaminada a que su Despacho Libre Mandamiento de Pago y en su favor por concepto de cuotas partes pensionales del occiso JOSE EUSTACIO VEGA VANEGAS desde el año 1983 a la fecha, por la suma de \$231.847.323.00, a ellos procedió el Juzgado sin considerar que la **Ley 712 de 2001**, norma que reforma el Código Procesal del Trabajo, delimita el campo de la jurisdicción laboral en el **artículo 1** y enuncia que los asuntos de que conoce la jurisdicción ordinaria "en sus especialidades laboral y seguridad social, se tramitaran de conformidad con dicho código.

El artículo 2 de la misma ley regula la competencia de la jurisdicción ordinaria, atribuyendo en su numeral cuarto, el conocimiento de controversias que se susciten entre afiliados, beneficiarios, empleadores y entidades administradora o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos controvertidos cuando tenga como punto de referencia el sistema de seguridad social integral.

La Ley 100 de 1993 en su **artículo 8** dispone: "Conformación del sistema de seguridad social integral. El Sistema de Seguridad Social Integral es el conjunto armónico de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos y está conformado por los regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales y los servicios sociales complementarios que se definen en la presente ley"

La Corte ha hecho claridad en que la competencia de la disposición a la jurisdicción ordinaria tuvo el único propósito de darle desarrollo a la prestación de servicio público de seguridad social a través de un régimen jurídico unificado. (**Sentencia C-1027 de 2002**).

El artículo 1 de la Ley 362 de 1997 asignó la competencia a la jurisdicción ordinaria pero no puede abarcar la jurisdicción de otras especialidades, ya que las diferencias susceptibles de conocimiento de los jueces del trabajo en esta materia, está orientada al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales económicas y de salud que se reconocen a favor de los afiliados y beneficiarios en la ley 100 de 1993, así como en el Decreto 1295 de 1994 a cargo de

 GOBERNACIÓN DEL HUILA	SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRADO	Código: DAJ - C 041- F01
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACION SESION ORDINARIA No. 023 DE 2017	Fecha Aprobación 01 de Septiembre de 2017
		Versión: 1
		Página 23 de 47

las entidades que conforman el sistema integral de seguridad social, así como las que se refieren a los servicios sociales de que trata la ley 100 de 1993, pero nunca las que integran el sistema de prestaciones de los empleados públicos y privados, cuya competencia la conserva las leyes anteriores, que no hacen parte del sistema integral de seguridad social

Las entidades territoriales que se someten a este trámite, corresponden a la división política administrativa Estatal tienen como cometido, la de crear medios de acceso de la población al régimen de seguridad social en pensiones como un servicio público a cargo del Estado, para la atención básica de la población, y las acciones de cobro que le corresponde adelantar a las administradoras de los diferentes regímenes, de que trata la ley 100 de 1993 en su artículo 24, hacen relación al incumplimiento de las obligaciones del empleador, que hace el pago de aportes, pero jamás al cobro de las cuotas partes pensionales que reclama el demandante.

La Ley 1066 de 2006, "Por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones en su artículo primero reza:

Gestión del recaudo de cartera pública. Conforme a los principios que regulan la Administración Pública contenidos en el artículo 209 de la Constitución Política, los servidores públicos que tengan a su cargo el recaudo de obligaciones a favor del Tesoro Público deberán realizar su gestión de manera ágil, eficaz, eficiente y oportuna, con el fin de obtener liquidez para el Tesoro Público.

El artículo quinto establece Artículo 5 o. **Facultad de cobro coactivo y procedimiento para las entidades públicas.** Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

Por remisión el **Artículo 826.** Mandamiento de pago. El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Mientras que el CPACA en su artículo 297. TÍTULO EJECUTIVO. Estipula Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: "...3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través

 GOBERNACIÓN DEL HUILA	SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRADO	Código: DAJ - C 041-F01
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACION SESION ORDINARIA No. 023 DE 2017	Fecha Aprobación 01 de Septiembre de 2017
		Versión: 1
		Página 24 de 47

del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones...”.

Además según la resolución No. 0688 del 09 de octubre de 2015, Capitulo II establece que se ha delegado un Director de Jurisdicción Coactiva en la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá.

Por los someros planteamientos que se presentan, respetuosamente consideramos Señor Juez, que usted no es el competente para proferir el Mandamiento de pago dado que la vía expedita para el cobro de las cuotas pensionales debe hacerse por Jurisdicción coactiva y no en la forma que se ha intentando en este proceso.

INEXISTENCIA DE REQUISITOS DEL TITULO BASE DE RECAUDO EJECUTIVO

Manifiesta el demandante que el proyecto de la Resolución de reconocimiento de la pensión del Señor JOSE EUSTACIO VEGA VANEGAS, donde se fijó la cuota parte pensional a cargo de la Gobernación de Huila fue debidamente consultada a la Contraloría del Departamento mediante oficio No. Si - 340465 del 7 de octubre de 1983, según lo señalado en el Decreto 2921 de 1948, así las cosas es importante tener en cuenta que dicha entidad **No era la competente** para absolver la consulta, ya que los aportes se efectuaban a la Caja Departamental de Previsión Social del Huila, por lo tanto aquella consulta no obliga jurídicamente a la Gobernación del Huila - Fondo Territorial de Pensiones, quien sustituyo en las obligaciones pensionales a la Caja Departamental de Previsión Social del Huila, a reconocer una obligación impuesta que se desconoce. Así pues, al no haberse surtido el trámite tal como lo establece el Artículo 2° del Decreto 2921/48 y la Ley 33/85, No es exigible el cobro de dichas obligaciones, pues la consulta es un requisito de procedibilidad para su cobro.

Aduce la EAB – ESP que se configuro silencio administrativo positivo contenida en el artículo 41 del Decreto 1 de 1984 y desconoce lo previsto en el artículo 3° del Decreto 2921 de 1948 el cual estipula ***"Dentro de los quince días hábiles siguientes la Caja o la entidad en cuyo conocimiento es puesta la solicitud deberá manifestar si acepta o si la objeta con fundamento legal En caso de que guarde silencio, la Caja a que inicialmente recibió la solicitud de reconocimiento de la pensión le exigirá la devolución de los documentos originales que le hubiere emitido si es el caso, y dictará la providencia que decida sobre la solicitud del empleado."***

De conformidad con las normas citadas la EMPRESA DE ACUEDUCTO AGUA, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTA incurrió en un craso error al momento de dirigir la consulta a la Contraloría Departamental la cual ostenta la calidad de entidad descentralizada con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, teniendo en cuenta que no era la Contraloría Departamental sino la Caja Departamental de

 GOBERNACIÓN DEL HUILA	SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRADO	Código: DAJ - C 041-F01
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACION SESION ORDINARIA No. 023 DE 2017	Fecha Aprobación 01 de Septiembre de 2017
		Versión: 1
		Página 25 de 47

Previsión Social del Huila la encargada de resolver dicha consulta, así las cosas no le es dable al demandante manifestar que la Gobernación del Huila aceptó de forma tácita una solicitud que nunca conoció.

La EMPRESA DE ACUEDUCTO AGUA, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTA acepta de forma unilateral del error que había cometido al efectuar la consulta a la Contraloría de ese entonces y procede a realizar la consulta en debida forma ante el Departamento del Huila mediante oficio -2005-104126 del 22 de agosto del 2005, el cual es contestado con el oficio No. 475 del 30 de Noviembre de 2005, de la siguiente manera, *"una vez revisados los documentos aportados por parte de la EAB - ESP para el reconocimiento de la cuota parte pensional correspondiente al Señor JOSE EUSTACIO VEGA VANEGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.613.331, El Fondo Territorial de Pensiones del Departamento de Huila, ACEPTA el proyecto de Resolución CORRESPONDIENTE A 2.770 Días."*

Una vez aceptado el proyecto de resolución por parte de la Gobernación del Huila, el demandante debió seguir el procedimiento establecido para el cobro de cuotas partes pensionales por el **Ministerio de la Protección Social y Ministro de Hacienda y Crédito Público** en la **Circular Conjunta Número 069 Noviembre 4 de 2008** *"... Presentación de las cuentas de cobro y sus requisitos. Prescripción de cuotas partes pensionales. Intereses generados sobre las cuotas partes pensionales.. Una vez aceptada la cuota parte pensional o acaecido el silencio administrativo positivo, se debe presentar la cuenta de cobro ante la entidad respectiva, cuenta que debe venir debidamente diligenciada y con el lleno de los requisitos establecidos por la ley, así: a) Que las cuotas partes que se cobran no se hayan suprimido de conformidad con la Ley 490 de 1998 y Decreto 1404 de 1999; b) Que se hubiera surtido el procedimiento de aceptación señalado anteriormente; c) Que no se encuentren prescritas. Debe acompañarse: a) Actos Administrativos de reconocimiento de las prestaciones donde se haya aplicado la figura de la cuota parte pensional (pensión de jubilación, reliquidaciones, sustituciones, etc.) y los soportes que dieron origen al reconocimiento de la prestación tales como: registro civil de nacimiento, certificados de tiempos de servicios y de factores de salario; b) Acto administrativo de la entidad concurrente donde acepte la obligación impuesta o la constancia de su notificación y del silencio administrativo positivo.*

El anterior procedimiento solo fue realizado por la EAB – ESP el día 7 de mayo de 2014 bajo el Radicado No. 5547, cuando aportó copia del Acto administrativo mediante el cual fue aceptada la cuota parte a cargo del Departamento del Huila, y documentos exigidos por la Circular Conjunta 069/2008, por lo que se procedió a cancelar las cuotas partes conforme a la ley 1066 del 2006, de las siguientes resoluciones:

- resolución No. 1141 de 2014 se reconoció y ordeno pagar a favor de la EAB – ESP la suma de \$42.361.173.00 e intereses \$31.047.00 por el periodo comprendido entre el 01/05/11 al 30/07/2014 del señor JOSE EUSTACIO VEGA VALENCIA, conforme a la ley 1066 del 2006, realizándose la consignación en el Banco Popular el día 12 septiembre del 2014.

 GOBERNACIÓN DEL HUILA	SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRADO	Código: DAJ - C 041-F01
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACION SESION ORDINARIA No. 023 DE 2017	Fecha Aprobación 01 de Septiembre de 2017
		Versión: 1
		Página 26 de 47

- Resolución No. 651 del 2015 se reconoció y ordeno pagar a favor de la EAB – ESP la suma de \$7.753.418.00 por el periodo comprendido entre el 01/08/14 al 31/03/15 del señor JOSE EUSTACIO VEGA VALENCIA, conforme a la ley 1066 del 2006, realizándose la consignación en el Banco Popular el día 19 mayo del 2015.
- Resolución No. 1551 del 2015 se reconoció y ordeno pagar a favor de la EAB – ESP la suma de \$6.175.807.00 por el periodo comprendido entre el 01/04/15 al 30/09/15 realizándose la consignación en el Banco Popular el día 13 noviembre del 2015

En ese orden de ideas, estipula el **CODIGO GENERAL DEL PROCESO** en el “... **ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 18...”

Igualmente manifiesta la sala del CONSEJO DE ESTADO en SENTENCIA 25000-23-21-000-1999-1904 -01 DE 14 DE MARZO DE 2002 “el título ejecutivo para ser empleado en un proceso de ejecución debe reunir como requisitos: **a)** Que conste en un documento, **b)** que provenga del deudor o su causante, **c)** que sea auténtico, **d)** que la obligación sea expresa y exigible y, **e)** que el título reúna ciertos requisitos de forma. La inexistencia de esas condiciones legales hace del título un documento anómalo, incapaz de prestar mérito ejecutivo.”

En el caso en concreto la consulta de las cuotas partes pensionales del señor JOSE EUSTACIO VEGA VANEGAS solo se realizó hasta el 07 de mayo de 2014, momento desde el cual aporto los documentos necesarios para exigir el pago de la misma, hecho ante el cual el Departamento del Huila, reconoce y realiza el pago correspondiente de las cuotas partes no prescritas tal como lo establece el artículo 4 de la ley 1066 del 2006.

La EAB – ESP no puede realizar unos cobros que no han sido aceptados por mi mandante, y que además cuando se realizó en debida forma la consulta esta fue aceptada y debidamente pagada. Concluyéndose que existen faltan de requisitos para que se constituya un título ejecutivo.

PRESCRIPCIÓN

El artículo **4° de la Ley 1066 de 2006**, establece un término de prescripción de tres (3) años. aplicables a las cuotas partes pensionales destinadas a financiar la obligación pensional las cuales son el resultado del reconocimiento de una pensión con tiempos servidos a entidades diferentes facultando a la entidad que tiene a cargo el reconocimiento y pago de la pensión ejercer acciones de recobro dentro de los términos que otorga la Ley.

 GOBERNACIÓN DEL HUILA	SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRADO	Código: DAJ - C 041-F01
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACION SESION ORDINARIA No. 023 DE 2017	Fecha Aprobación 01 de Septiembre de 2017
		Versión: 1
		Página 27 de 47

De conformidad con consagrado en la Ley 1066 de 2006 la prescripción se interrumpe con la presentación de la cuenta de cobro, también lo es, que para que dicho cobro proceda debe haberse constituido el título que fundamente el cobro, que no es otro que la aceptación o el reconocimiento de la cuota parte pensional o la ocurrencia del silencio administrativo positivo, situaciones que constituyen la causa legal para realizar el cobro., circunstancia que para el caso en concreto no fue realizada por la entidad demandante toda vez presentados los cobros de cuotas partes pensionales del Señor JOSE EUSTACIO VEGA VANEGAS, No cumplían con la constitución de Título toda vez que, el acto administrativo que aceptó o reconoció la cuota parte pensional, No fue aportado de manera oportuna a pesar de las reiteradas solicitudes del Departamento del Huila. Siendo solo hasta el día 7 de mayo de 2014 bajo el Radicado No. 5547, cuando aportó copia del Acto administrativo mediante el cual fue aceptada la cuota parte a cargo del Departamento del Huila, y documentos exigidos por la Circular Conjunta 069/2008, por lo que se procedió a cancelar las cuotas partes conforme a la ley 1066 del 2006, puesto que ya habían transcurridos más de 30 años, por lo tanto ya se encontraban prescritas algunas cuotas partes pensionales, además como estábamos en vigencia de la ley 1066 de 2006 por ello en el momento de reconocer y pagar se tuvo en cuenta lo establecido en el artículo 4 de la ley precitada.

Mediante resolución No 1141 de 2014 expedida por el Departamento del Huila, se procedió a cancelar las cuotas partes pensionales que no estaban prescritas conforme a la jurisdicción coactivo ley 1066 de 2006, por medio de las siguientes resoluciones:

- resolución No. 1141 de 2014 se reconoció y ordeno pagar a favor de la EAB – ESP la suma de \$42.361.173.00 e intereses \$31.047.00 por el periodo comprendido entre el 01/05/11 al 30/07/2014 del señor JOSE EUSTACIO VEGA VALENCIA, conforme a la ley 1066 del 2006, realizándose la consignación en el Banco Popular el día 12 septiembre del 2014.
- Resolución No. 651 del 2015 se reconoció y ordeno pagar a favor de la EAB – ESP la suma de \$7.753.418.00 por el periodo comprendido entre el 01/08/14 al 31/03/15 del señor JOSE EUSTACIO VEGA VALENCIA, conforme a la ley 1066 del 2006, realizándose la consignación en el Banco Popular el día 19 mayo del 2015.
- Resolución No. 1551 del 2015 se reconoció y ordeno pagar a favor de la EAB – ESP la suma de \$6.175.807.00 por el periodo comprendido entre el 01/04/15 al 30/09/15 realizándose la consignación en el Banco Popular el día 13 noviembre del 2015

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN POR PAGO TOTAL

Mediante resolución No. 1141 de 2014 se reconoció y ordeno pagar a favor de la EAB – ESP la suma de \$42.361.173.00 e intereses \$31.047.00 por el periodo comprendido entre el 01/05/11 al 30/07/2014 del señor JOSE EUSTACIO VEGA VALENCIA, conforme a la ley 1066 del 2006, realizándose la consignación en el Banco Popular el día 12 septiembre del 2014, con la Resolución No. 651 del 2015 se reconoció y ordeno pagar a favor de la EAB – ESP la suma de \$7.753.418.00

 GOBERNACIÓN DEL HUILA	SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRADO	Código: DAJ - C 041- F01
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACION SESION ORDINARIA No. 023 DE 2017	Fecha Aprobación 01 de Septiembre de 2017
		Versión: 1
		Página 28 de 47

por el periodo comprendido entre el 01/08/14 al 31/03/15 del señor JOSE EUSTACIO VEGA VALENCIA, conforme a la ley 1066 del 2006, realizándose la consignación en el Banco Popular el día 19 mayo del 2015 y finalmente mediante la Resolución No. 1551 del 2015 se reconoció y ordeno pagar a favor de la EAB – ESP la suma de \$6.175.807.00 por el periodo comprendido entre el 01/04/15 al 30/09/15 realizándose la consignación en el Banco Popular el día 13 noviembre del 2015

Resolución contra las cuales el demandante interpuso los recursos de ley correspondiente, confirmándose las mismas tanto en el recurso de reposición como en el de apelación. Contra las cual no se impetro ninguna nulidad en la jurisdicción contenciosa administrativa.

COBRO DE LO DEBIDO – ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

Se fundamenta esta excepción en el pago realizado mediante resoluciones 1141 del 28 de agosto del 2014, Resolución 651 del 2015 y Resolución No. 1551 del 2015 el Departamento del Huila cancelo la obligación de las cuotas partes pensionales del señor JOSE EUSTACIO VEGA VANEGAS.

Pretende la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ en el presente mandamiento de pago generar nuevamente una obligación ya extinguida por el pago total y con el mismo, generar actos propios en detrimento de mi poderdante en un enriquecimiento sin causa.

RECOMENDACIÓN

Con fundamento en lo expuesto, recomiendo a los miembros del Comité de Conciliación **NO CONCILIAR**, porque no le asiste el derecho invocado y especialmente porque existe falta de Jurisdicción y competencia, inexistencia de requisitos del título base de recaudo ejecutivo, prescripción, pago total de la obligación.

DECISIÓN

Terminada la exposición de la apoderada, los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR**, por cuanto no le asiste el derecho invocado y especialmente porque existe falta de Jurisdicción y competencia, inexistencia de requisitos del título base de recaudo ejecutivo, prescripción, pago total de la obligación, de conformidad con los argumentos expuestos por la responsable de la ficha.

ARGUMENTOS COMITÉ

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto **NO**, "FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA,

 GOBERNACIÓN DEL HUILA	SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRADO	Código: DAJ - C 041-F01
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACION SESION ORDINARIA No. 023 DE 2017	Fecha Aprobación 01 de Septiembre de 2017
		Versión: 1
		Página 29 de 47

INEXISTENCIA DE REQUISITOS DEL TÍTULO BASE DE RECAUDO EJECUTIVO, PRESCRIPCIÓN, PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN”

2.7.- AMINTA BARRERA MORA – ACCION DE REPETICION

RESPONSABLE DE LA FICHA:	MARIA ANGELICA QUINTERO VIEDA
1. PROCESO ORIGEN DE LA RESPONSABILIDAD	
FECHA AUDIENCIA:	Haga clic aquí para escribir una fecha.
AUTORIDAD CONVOCANTE:	SIN AUTORIDAD CONVOCANTE
CONVOCADO:	NO APLICA
CONVOCANTE:	NO APLICA
MOTIVO DE LA REPETICIÓN:	DECISION JUDICIAL ADMINISTRATIVA
FECHA EJECUTORIA DE LA DECISIÓN JUDICIAL O ARBITRAL/DEL AUTO APROBATORIO DE LA CONCILIACIÓN/DE TRANSACCIÓN/DE LA AMIGABLE COMPOSICIÓN:	10 de febrero de 2017
CAPITAL PAGADO:	\$6'540.184
TOTAL INTERESES PAGADOS:	
TOTAL PAGADO POR LA ENTIDAD:	\$6'540.184
FECHA DE PAGO TOTAL:	02 de agosto de 2017

PRESUNCIONES

El rector de la institución educativa MARIA AUXILIADORA del municipio de Elias – Huila, en su condición de ordenador del gasto, celebró contrato de sistematización de notas académicas No. 002 el 7 de octubre de 2008 con la señora AMINTA BARRERA MORA.

Aunque no existe evidencia del cumplimiento del objeto contractual el rector actual reconoce en las respuestas que dio a las peticiones de la señora BARRERA MORA que la institución educativa incumplió su obligación de pagar el saldo del valor del contrato correspondiente a la suma de \$5'000.000 y a partir de ese reconocimiento la Juez presumió el cumplimiento del objeto del contrato sin existir evidencia de ello y fuimos condenados en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Neiva quien ordenó la liquidación judicial del contrato y reconocer y pagar a la señora AMINTA BARRERA MORA la suma de \$9.143.641 por concepto de capital e intereses.

Esta sentencia fue apelada por ambas partes y confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo del Huila toda vez que modificó los perjuicios materiales en la suma de \$6.540.184.

Mediante Resolución 170 de 2017 se pagó la condena y se ha remitido la misma a este despacho junto con sus soportes a efecto de estudiar por el Comité de Conciliación si hay lugar o no a ejercer la acción de repetición contra el señor JOSE ALIRIO CABRERA rector de la institución educativa

 GOBERNACIÓN DEL HUILA	SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRADO	Código: DAJ - C 041-F01
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACION SESION ORDINARIA No. 023 DE 2017	Fecha Aprobación 01 de Septiembre de 2017
		Versión: 1
		Página 30 de 47

MARIA AUXILIADORA del municipio de Elias – Huila para la época de los hechos (2008) o contra quien a juicio del Comité debería responder por la condena impuesta al Departamento.

El contrato de sistematización de notas se ejecutó sin el respectivo certificado de disponibilidad presupuestal? Pago del saldo pactado

En este caso no se acreditó la existencia de actas parciales o final de entrega y recibo de las notas, boletines, logros, matrícula y carnetización debidamente sistematizadas firmadas por el rector JOSE ALIRIO CABRERA con quien se suscribió el contrato y tampoco se aportó al proceso evidencia física de su trabajo; igualmente no se aportó certificación de la contadora con la cual se acredite que en cuentas por pagar se hubiera presupuestado el pago la deuda que se tenía con la señora AMINTA BARRERA MORA para atender dicho compromiso en la siguiente vigencia fiscal a falta de recursos, ni se aportó al menos copia de las cuentas de cobro con sus respectivos soportes que hubiera radicado la demandante en la institución educativa para que le pagaran sus honorarios.

ANÁLISIS Y RECOMENDACIÓN

Para dar respuesta al interrogante planteado me sustentaré en las normas que contienen las disposiciones objeto del interrogante bajo las siguientes consideraciones:

El inciso 2o. del artículo 90 de la Constitución Política de 1991 y la Ley 678 de 2001, señalan claramente que la responsabilidad personal y patrimonial del agente público sólo se compromete en los casos en que su conducta, que dio lugar al daño antijurídico a un tercero por el cual tuvo que pagar una indemnización el Estado, sea cometida a título de dolo o culpa grave, lo que excluye otras modalidades de culpa, como la leve y levisima, que no generan responsabilidad patrimonial del agente estatal, como ocurre en el régimen civil de responsabilidad.

Ahora bien, ante la inexistencia de una definición legal de los conceptos de dolo o culpa grave, inicialmente el Consejo de Estado en su jurisprudencia recurrió a las definiciones que sobre los mismos trae el artículo 63 del Código Civil, comparando la conducta del agente demandado con la del modelo del buen servidor público con el fin de determinar su responsabilidad; y luego, con un sentido más amplio, acudió a los artículos 6 y 91 de la Constitución Política, que señalan que los servidores públicos son responsables no sólo por infringir la Constitución y las leyes, sino también por extralimitación u omisión en el ejercicio de sus funciones, sin que les sea dable oponer el cumplimiento de un mandato superior para eximirse de responsabilidad, cuando, en infracción manifiesta de un precepto constitucional, causen daño o detrimento a una persona. (...).

Ante la ausencia de las nociones legales de dolo y culpa grave para efectos de repetición, el legislador en los artículos 5 y 6 de la Ley 678 de 2001 consagró la definición de estas dos modalidades de conducta (...) y las normas examinadas contemplaron cinco (5) conductas en las cuales se presume el dolo del agente estatal y cuatro (4) en las que se presume la culpa grave, a fin de facilitar su determinación y prueba, en los siguientes términos: a) **Se presume que existe dolo por las siguientes causas:** 1. Obrar con desviación de poder. 2. Haber expedido el acto

 GOBERNACIÓN DEL HUILA	SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRADO	Código: DAJ - C 041- F01
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACION SESION ORDINARIA No. 023 DE 2017	Fecha Aprobación 01 de Septiembre de 2017
		Versión: 1
		Página 31 de 47

administrativo con vicios en su motivación por inexistencia del supuesto de hecho de la decisión adoptada o de la norma que le sirve de fundamento. 3. Haber expedido el acto administrativo con falsa motivación por desviación de la realidad u ocultamiento de los hechos que sirven de sustento a la decisión de la administración. 4. Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado. 5. Haber expedido la resolución, el auto o sentencia manifiestamente contrario a derecho en un proceso judicial. **b) Se presume que la conducta es gravemente culposa por las siguientes causas:** 1. Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho. 2. Carencia o abuso de competencia para proferir decisión anulada, determinada por error inexcusable. 3. Omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error inexcusable. 4. Violar el debido proceso en lo referente a detenciones arbitrarias y dilación en los términos procesales con detención física o corporal.

Partiendo de estas premisas, se analizará la conducta observada por el rector de la época JOSE ALIRIO CABRERA, quien suscribió el contrato No. 002 de 2008.

En el fallo del Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Neiva se aduce como argumento para condenar al Departamento el hecho de que no existe duda que el contrato se suscribió y ejecutó en los términos pactados y que existía un saldo pendiente por pagar de \$5.000.000 a la demandante como lo reconoció el rector actual en las respuestas que dio a las peticiones de la señora BARRERA MORA y como lo declaró en el curso del proceso disciplinario 0014 de 2011 adelantado en la oficina disciplinaria de esta gobernación.

Así mismo, porque considera vulnerados los principios de buena fe, de planeación y economía por parte de la institución educativa al contratar los servicios de sistematización de notas sin contar con el compromiso presupuestal necesario para dar cumplimiento a la obligación adquirida.]

A su vez, el Tribunal invocó como fundamento de su decisión el hecho de que el Departamento del Huila es el administrador del personal docente y administrativo y en tal consideración es que se le endilga la responsabilidad de pagar el saldo del aludido contrato toda vez que quien omitió sus deberes en la relación contractual fue el rector de la institución educativa que es un funcionario dependiente de la secretaría de educación departamental.

A renglón seguido señaló: (...) No se debe establecer la responsabilidad teniendo en cuenta la procedencia de los recursos con los que supuestamente se cancelaría el contrato sino la conducta asumida por el mismo como ordenador del gasto al haber contratado sin tener la respectiva disponibilidad presupuestal. (...).

Por lo anterior, en el presente caso se configura la CULPA GRAVE, consagrada en el art. 6 de la Ley 678 de 2001, por la violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho, que conllevó a desconocer lo preceptuado en el artículo 71 de la Ley 111 de 1996 Estatuto orgánico del presupuesto.

De otro lado, como requisito de la acción se acredita que surgió para el Departamento del Huila la obligación de reparar un daño antijurídico que surgió como consecuencia directa del actuar omisivo del rector; a su vez, que el Departamento pagó totalmente dicha obligación o condena conforme los soportes enviados por la secretaría de hacienda y que el señor JOSE ALIRIO

 GOBERNACIÓN DEL HUILA	SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRADO	Código: DAJ - C 041- F01
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACION SESION ORDINARIA No. 023 DE 2017	Fecha Aprobación 01 de Septiembre de 2017
		Versión: 1
		Página 32 de 47

CABRERA CUELLAR fue servidor público en calidad de RECTOR de la institución educativa MARIA AUXILIADORA del municipio de Elias – Huila para la época de los hechos (2008-2009); fue quien suscribió el contrato, por lo tanto, existen elementos de juicio para iniciar acción de repetición en su contra al configurarse los presupuestos para su procedencia conforme lo regulado en la Ley 678 de 2001.

NOMBRE DEL AGENTE O EXAGENTE:	JOSE ALIRIO CABRERA CUELLAR año 2008-2009
IDENTIFICACIÓN DEL AGENTE O EXAGENTE CC/NIT:	
NUMERO ÚNICO DE RADICACIÓN DEL PROCESO:	
FECHA DE CADUCIDAD:	02 de febrero de 2018

DECISIÓN:

Terminada la exposición de la apoderada, los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **REPETIR** en contra del señor JOSE ALIRIO CABRERA CUELLAR en el presente caso se configura la CULPA GRAVE, consagrada en el art. 6 de la Ley 678 de 2001, por la violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho, que conllevó a desconocer lo preceptuado en el artículo 71 de la Ley 111 de 1996 Estatuto orgánico del presupuesto, además, como requisito de la acción se acredita que surgió para el Departamento del Huila la obligación de reparar un daño antijurídico que surgió como consecuencia directa del actuar omisivo del rector; a su vez, que el Departamento pagó totalmente dicha obligación o condena conforme los soportes enviados por la secretaría de hacienda y que el señor JOSE ALIRIO CABRERA CUELLAR fue servidor público en calidad de RECTOR de la institución educativa MARIA AUXILIADORA del municipio de Elias – Huila para la época de los hechos (2008-2009); fue quien suscribió el contrato, por lo tanto, existen elementos de juicio para iniciar acción de repetición en su contra al configurarse los presupuestos para su procedencia conforme lo regulado en la Ley 678 de 2001.

2.8.- SANDRA MILENA POLANIA CHAUX – ACCION DE REPETICION

RESPONSABLE DE LA FICHA:	MARIA ANGELICA QUINTERO VIEDA
1. PROCESO ORIGEN DE LA RESPONSABILIDAD	
FECHA AUDIENCIA:	Haga clic aquí para escribir una fecha.
AUTORIDAD CONVOCANTE:	SIN AUTORIDAD CONVOCANTE
CONVOCADO:	NO APLICA

 GOBERNACIÓN DEL HUILA	SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRADO	Código: DAJ - C 041-F01
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACION SESION ORDINARIA No. 023 DE 2017	Fecha Aprobación 01 de Septiembre de 2017
		Versión: 1
		Página 33 de 47

CONVOCANTE:	NO APLICA
MOTIVO DE LA REPETICIÓN:	DECISION JUDICIAL ADMINISTRATIVA
FECHA EJECUTORIA DE LA DECISIÓN JUDICIAL O ARBITRAL/DEL AUTO APROBATORIO DE LA CONCILIACIÓN/DE TRANSACCIÓN/DE LA AMIGABLE COMPOSICIÓN:	27 de enero de 2015
CAPITAL PAGADO:	\$4'289.615
TOTAL INTERESES PAGADOS:	
TOTAL PAGADO POR LA ENTIDAD:	\$4'289.615
FECHA DE PAGO TOTAL:	26 de octubre de 2017

PRESUNCIONES

El Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Neiva y el Tribunal Administrativo de Descongestión de Neiva, profirieron sentencia condenatoria de primera y segunda instancia en contra del Departamento del Huila declarando la nulidad de las resoluciones No. 547, 1533 y 282 de 2006 y nos condenó al pago de los derechos prestacionales y laborales así como los aportes a la seguridad social en favor de la docente SANDRA MILENA POLANIA CHAUX, contratada mediante ordenes de prestación de servicios, quien laboró en Instituciones Educativas a cargo del Departamento del Huila en algunos periodos de los años 2001, 2002 y 2003.

La contratación que se efectuaba para la época de los hechos estaba fundamentada en las normas de descentralización del servicio educativo tales como la Ley 60 de 1993, Ley 115 de 1994, Ley 715 de 2001, artículo 38, y el Decreto de Salarios para docentes y directivos docentes del año 2003. El artículo 105 de la Ley 115 de 1994 señala: "A los docentes vinculados por contrato contemplados en el parágrafo primero del artículo 6° de la ley 60 de 1993 se les seguirá contratando sucesivamente para el período académico siguiente hasta cuando puedan ser vinculados a la planta de personal docente territorial".

Así mismo, los docentes, directivos docentes y funcionarios administrativos de los planteles educativos que a 1º de noviembre de 2000 se encontraban contratados por órdenes de prestación de servicios adquirieron por la Ley 715 de 2001 el derecho a ser vinculados provisionalmente con la salvedad de que deberán cumplir los requisitos de la carrera docente y administrativa para su incorporación definitiva a las plantas que se establezcan.

En este orden de ideas, el legislador quiso garantizar a los docentes, directivos docentes y funcionarios administrativos de los planteles educativos que venían contratados con órdenes de

 GOBERNACIÓN DEL HUILA	SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRADO	Código: DAJ - C 041-F01
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACION SESION ORDINARIA No. 023 DE 2017	Fecha Aprobación 01 de Septiembre de 2017
		Versión: 1
		Página 34 de 47

prestación de servicios una continuidad relativa en la prestación del servicio, para lo cual se facultó nombrarlos provisionalmente, previa acreditación de requisitos, sin que ello significara un ingreso automático al régimen de carrera, pues, como se recuerda, a ella se accedía, en vigencia del decreto 2277 de 1979 mediante nombramiento en propiedad – más escalafón y posesión –, y posteriormente por concurso, según los preceptos de la Ley 29, el decreto 1706 - ambos de 1989 y de la Ley 115 de 1994, artículo 105.

Conforme las disposiciones referidas se tiene que la vinculación de docentes mediante la modalidad de OPS o contrato de prestación de servicios era autorizada por la normatividad, lo que dio lugar a la contratación de los docentes a cargo del departamento, y pagados por el situado fiscal recursos del sistema general de participaciones, y excepcionalmente con recursos propios, durante algunos periodos de los años ya enunciados, por tanto su vinculación de carácter contractual se sometió a la Ley 80 de 1993, o en su defecto a la ley 715 de 2001, según el caso.

No obstante el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, y los distintos Despachos judiciales de carácter administrativo han decidido amparados en el principio constitucional de igualdad, realidad sobre la formalidad, que estas vinculaciones contractuales para la prestación de servicio docente cubren una verdadera relación laboral, por tanto declaran la nulidad de los actos administrativos, que niegan el reconocimiento y pago de prestaciones sociales declarando una relación laboral.

Conforme lo anterior, no se colige presunción de dolo o culpa grave de quienes suscribieron los contratos de prestación de servicio, como tampoco de quien negó la petición a la demandante, toda vez que el Gobernador de la época se atuvo a la normatividad que amparaba la contratación con docentes, para los años 2001 a 2003, toda vez que el personal que venía vinculado por contrato de prestación de servicios fue nombrado provisionalmente en la planta de docentes del Departamento del Huila. Teniendo en cuenta lo expuesto recomiendo no iniciar acción de repetición en contra del gobernador correspondiente al periodo electoral o a cualquier otro funcionario que haya podido tener incidencia en los actos administrativos de reconocimiento o negación del derecho para la declaratoria de la relación laboral.

NOMBRE DEL AGENTE O EXAGENTE:	GOBERNADOR DEL HUILA Y/O SECRETARIO DE EDUCACION
IDENTIFICACIÓN DEL AGENTE O EXAGENTE CC/NIT:	
NUMERO ÚNICO DE RADICACIÓN DEL PROCESO:	
FECHA DE CADUCIDAD:	26 de abril de 2018

DECISIÓN:

Terminada la exposición de la apoderada, los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO REPETIR**, no se colige presunción de dolo o

 GOBERNACIÓN DEL HUILA	SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRADO	Código: DAJ - C 041- F01
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACION SESION ORDINARIA No. 023 DE 2017	Fecha Aprobación 01 de Septiembre de 2017
		Versión: 1
		Página 35 de 47

culpa grave de quienes suscribieron los contratos de prestación de servicio, como tampoco de quien negó la petición a la demandante, toda vez que el Gobernador de la época se atuvo a la normatividad que amparaba la contratación con docentes, para los años 2001 a 2003, toda vez que el personal que venía vinculado por contrato de prestación de servicios fue nombrado provisionalmente en la planta de docentes del Departamento del Huila. Teniendo en cuenta lo expuesto recomiendo no iniciar acción de repetición en contra del gobernador correspondiente al periodo electoral o a cualquier otro funcionario que haya podido tener incidencia en los actos administrativos de reconocimiento o negación del derecho para la declaratoria de la relación laboral.

3.- VARIOS

3.1 GLORIA MARIA ANACONA

RESPONSABLE DE LA FICHA:	LINA MARCELA ALARCON RODRIGUEZ
1. REFERENCIA	
FECHA AUDIENCIA:	
CONVOCANTE:	GLORIA MARIA ANACONA MAMIAN
CONVOCADO:	GOBERNACIÓN DEL HUILA – SECRETARÍA DE EDUCACION Y FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
CONCILIACIÓN ENTRE ENTIDADES ESTATALES O PARTICULARES:	CONFLICTO CON PARTICULARES
PARTICIPACIÓN DE LA ENTIDAD:	DEMANDADO PRINCIPAL
TIPO SOLICITUD ANALIZADA POR EL COMITÉ:	CONCILIACION.
AUTORIDAD CONVOCANTE:	PROCURADURIA ADMINISTRATIVA DE NEIVA.
PRINCIPAL MOTIVO DE LA SOLICITUD:	RECONOCIMIENTO Y PAGO DEL DENOMINADO COSTO ACUMULADO, ES DECIR EL RETROACTIVO, DE LA DIFERENCIA SALARIAL Y PRETACIONAL DESDE EL MOMENTO EN QUE CUMPLIO LOS REQUISITOS PARA EL CORRESPONDIENTES ACENSO Y AQUEN EN QUE SE PROFIRIO LA RESOLUCION n° 3577 DEL 19 DE OCTUBRE DE 2009 MODIFICADA POR LA RESOLUCION 5877 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2014.
CAUSA NO ENLISTADA –OTRAS (En el punto anterior si selecciona OTROS ACTOS ADTIVOS especificar la causa.	
MEDIO DE CONTROL JUDICIAL:	ADMINISTRATIVO
VALOR TOTAL DE LAS PRETENSIONES O DE LA CONDENA:	\$ 8.889.206

HECHOS

 GOBERNACIÓN DEL HUILA	SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRADO	Código: DAJ - C 041- F01
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACION SESION ORDINARIA No. 023 DE 2017	Fecha Aprobación 01 de Septiembre de 2017
		Versión: 1
		Página 36 de 47

1. La señora **GLORIA MARIA ANACONA MAMIAN**, mediante decreto 3610 del 30 de mayo de 1997, fue vinculada como empleada publica del sector de educación del Departamento del Huila, habiendo sido incluida en la plata de empleados del Colegio Primavera del Municipio de Palestina.
2. El 13 de marzo de 200 solicito ante la secretaria de educación Departamental, es ascenso del grado 10 al grado 11 del escalafón nacional de docentes, acreditando el cumplimiento de los requisitos previos para el mismo, siendo estos 3 años de prestación de servicios comprendidos desde el 03 de diciembre de 2001 al 02 de diciembre de 2004.
3. Mediante la resolución N° 3577 del 19 de octubre de 2009 la secretaria de educación Departamental del Huila, resolvió la solicitud ascendiendo a la convocante, con fecha para el ascenso el día 11 de marzo de 2009, pero por medio de la resolución 5877 del 22 de diciembre de 2014, la cual se notificó el día 28 de noviembre de 2015, se modificó el anterior acto administrativo en el sentido de que la fecha real de contabilización para el próximo acenso es el día 03 de diciembre de 2004.
4. Una vez le fue notificada la mencionada resolución y quedando en firme el acto administrativo que autorizó el ascenso de la señora **GLORIA MARÍA ANACONA MAMIÁN**, operó el cambio de grado arrojando como resultado la inclusión en nómina del salario correspondiente al nuevo grado en el escalafón. Percibiendo, desde este momento estipendio, pero quedando pendiente el costo acumulado correspondiente al causado a partir del 03 de diciembre del año 2004, hasta la fecha de expedición del acto administrativo que modifico la fecha correcta del acenso, fecha a partir del cual se genera el costo acumulado.
5. Conforme al decreto número 3621 del día dieciséis (16) de diciembre del año 2003, Por el cual se modifica la remuneración de los servidores públicos docentes y directivos docentes al servicio del Estado en los niveles de preescolar, básica y media y se dictan otras disposiciones de carácter salarial para el sector educativo oficial, para el año 2004, los docentes que se encontraran en el escalafón número 10 devengarían el valor de novecientos setenta mil quinientos setenta y cuatro pesos (\$970.574) y los docentes que se encontraban en el escalafón número 11, devengaban la suma de un millón ciento ocho mil novecientos noventa y siete mil pesos (\$1.108.997), siendo entonces la diferencia salarial, la suma de ciento treinta y ocho cuatrocientos veinte tres mil pesos (\$138.423).
6. el día diez (10) del mes de febrero del año 2017, se petitionó a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA**, con la finalidad de que se hiciera el reconocimiento y pago del denominado "**COSTO ACUMULADO**", es decir el retroactivo, la diferencia salarial y prestacional que se debe a la señora **GLORIA MARÍA ANACONA MAMIÁN**, desde el momento en el que cumplió los requisitos para el correspondiente

 GOBERNACIÓN DEL HUILA	SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRADO	Código: DAJ - C 041- F01
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACION SESION ORDINARIA No. 023 DE 2017	Fecha Aprobación 01 de Septiembre de 2017
		Versión: 1
		Página 37 de 47

acenso y aquel en que se profirió el acto administrativo, esto es la resolución número 3577 del 19 de octubre del año 2009, modificada mediante resolución número 5877 del 22 de diciembre del año 2014.

- Mediante oficio fechado del primero (01) del mes de marzo del año 2017, **LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA**, dio respuesta a la solicitud negando lo petitionado, argumentando que el día 30 de septiembre del año 2010, se canceló a la convocante la diferencia salarial reclamada.

PRETENSIONES

- Que se declare nulo el oficio No. 2017EE1980, emitido el día 26 del mes de julio del año 2017, por medio del cual **LA GOBERNACIÓN DEL HUILA**, resolvió negar el reconocimiento y pago del denominado "**COSTO ACUMULADO**", que se debe a la señora **GLORIA MARÍA ANACONA MAMIÁN**, desde al año 2004, año en el cual la accionante cumplió los requisitos para el correspondiente acenso y aquel en que se profirió el acto administrativo, esto es la resolución número 5877 del 22 de diciembre del año 2014, mediante la cual se modificó la resolución número 3577 del 19 de octubre del año 2009, en el sentido de que la fecha real de contabilización para el próximo acenso es el 03 de diciembre del año 2004 y no el 11 de marzo del año 2009.
- Que como consecuencia de lo anterior, se reconozca a la señora **GLORIA MARÍA ANACONA MAMIÁN**, tiene derecho al denominado "**COSTO ACUMULADO**" desde al año 2004, año en el cual la accionante cumplió los requisitos para el correspondiente acenso y aquel en que se profirió el acto administrativo, esto es la resolución número 5877 del 22 de diciembre del año 2014, mediante la cual se modificó la resolución número 3577 del 19 de octubre del año 2009, en el sentido de que la fecha real de contabilización para el próximo acenso es el 03 de diciembre del año 2004 y no el 11 de marzo del año 2009.

CONSIDERACIONES

Para efectos de los ascensos en el escalafón aquellos docentes vinculados al servicio con anterioridad a la Ley 715 de 2001, son regulados por el Decreto 2277 de 1979, y los vinculados con posterioridad a dicha Ley están sujetos al Nuevo Estatuto Docente (Decreto 1278 de 2002) y al Decreto 1095 de 2005.

El ascenso en el escalafón docente se concreta a través de un acto administrativo que reconoce el derecho a promocionar a un grado superior dentro del sistema de clasificación a un docente, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos por las normas vigentes.

Así, el Decreto 2277 de 1979 en su artículo 21¹⁰ dispone que las solicitudes de **ascenso** en el escalafón se resuelven por las juntas dentro de los sesenta (60) días siguientes al recibo de la respectiva documentación, siempre y cuando ésta llene los requisitos exigidos para cada caso.

Y seguidamente expresa: "*La clasificación en el escalafón surte efectos fiscales a partir de la fecha de la resolución que la determine, y en todo caso, a partir del vencimiento del plazo fijado en este artículo...*"

Esta normativa fue derogada por el artículo 113 de la Ley 715 de 2001, y sólo hasta la expedición del Decreto 1095/2005 se procedió a reglamentar lo relacionado con los ascensos en el Escalafón Nacional Docente el cual mantuvo en su artículo 2^o11, el término de los 60 días que consagró el

 GOBERNACIÓN DEL HUILA	SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRADO	Código: DAJ - C 041- F01
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACION SESION ORDINARIA No. 023 DE 2017	Fecha Aprobación 01 de Septiembre de 2017
		Versión: 1
		Página 38 de 47

antiguo Estatuto Docente para tramitar y resolver las solicitudes de ascenso, agregando que la decisión de ascenso en el Escalafón Nacional Docente será adoptada mediante **resolución motivada** en la que conste el cumplimiento de todos los requisitos, y dispone que el *"tiempo de servicio para el nuevo ascenso se contará a partir de la fecha en que se hubieren cumplido todos los requisitos para el ascenso inmediatamente anterior"*.

Y si dicha disposición se armoniza con el último inciso del artículo 3° ibidem, que dice que *"la fecha correspondiente al cumplimiento del requisito de permanencia en el grado inmediatamente anterior quedará especificado en el acto administrativo de ascenso, de acuerdo con el inciso segundo del artículo quinto del presente Decreto."* es fácil inferir que el acto que declara el derecho de ascenso en el escalafón (artículo 5°) reconoce el tiempo en que permaneció la solicitud de ascenso pendiente de su resolución.

En ese orden, al establecer la norma que los efectos fiscales del acto administrativo de ascenso se generan a partir de su expedición, no desconoce el tiempo en que la solicitud de ascenso quedó en suspenso mientras se reglamentaba todo el tema de inscripción y ascenso en el escalafón docente, pues como ya se vio el acto que ordena el ascenso hace referencia al requisito de permanencia para efectos de una próxima promoción.

Respecto del costo acumulado:

El artículo 5° del decreto en mención, trajo consigo el término *"costo acumulado"* al referirse al acto que reconoce el costo, entendido tal concepto como la cantidad que se da o se paga por algo¹². Por ello, se debe entender que el costo acumulado no es otra cosa que un pago retroactivo entre el cumplimiento de los requisitos para el ascenso y el momento del mismo.

Ahora, el artículo mencionado dispone que una vez se profieran los actos de ascenso, se procederá a expedir otro acto administrativo que reconoce *"(...) el costo acumulado del ascenso. Este costo será el correspondiente al causado a partir de los 60 días siguientes a la radicación de la solicitud hasta la fecha de la expedición del acto administrativo de ascenso."*

Es claro entonces que cuando se perfecciona el ascenso en el Escalafón Docente, ni el tiempo que duró la Administración para resolver la solicitud de ascenso ni el incremento salarial que genera la promoción, se pierden por el hecho de que la norma en cuestión disponga que los efectos fiscales del ascenso se generan a partir de la fecha en que se expida el respectivo acto, pues los *"efectos fiscales"* a que se refiere la norma acusada deben ser entendidos como la obligación que tiene la Administración a que en lo sucesivo se pague al docente conforme el grado correspondiente en el sistema de clasificación que fue ubicado, sin que con ello se estén desconociendo los incrementos salariales que causó el docente que, como ya se vio, son pagados a través del acto administrativo que reconoce, no el ascenso sino, el denominado "costo acumulado". (Consejo de Estado fallo 9552 del 30/06/2011 Sala Segunda M.P Luis Rafael Vargas).

Para el caso en concreto se evidencia que para el 30 de septiembre de 2010 La Secretaria de Educación Del Departamento del Huila, cancelo la diferencia salarial reclamada, correspondiente al año 2009, además se advierte que la solicitud de ascenso fue radica el 19 de octubre del año 2009, en razón a lo anterior la entidad no adeuda valor alguno a la convocante.

RECOMENDACIÓN

Con fundamento en lo expuesto, recomiendo a los miembros del Comité de Conciliación NO CONCILIAR, por cuanto de acuerdo a las consideraciones expuesta existe LEGALIDAD DEL

 GOBERNACIÓN DEL HUILA	SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRADO	Código: DAJ - C 041-F01
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACION SESION ORDINARIA No. 023 DE 2017	Fecha Aprobación 01 de Septiembre de 2017
		Versión: 1
		Página 39 de 47

ACTO ADMINISTRATIVO Y COBRO DE LO NO DEBIDO. Salvo mejor opinión del comité de conciliación.

DECISIÓN

Terminada la exposición de la apoderada, los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden NO CONCILIAR, por cuanto para el caso en concreto se evidencia que para el 30 de septiembre de 2010 La Secretaria de Educación Del Departamento del Huila, cancelo la diferencia salarial reclamada, correspondiente al año 2009, además se advierte que la solicitud de acenso fue radica el 19 de octubre del año 2009, en razón a lo anterior la entidad no adeuda valor alguno a la convocante.

ARGUMENTOS COMITÉ

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto NO, "LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y COBRO DE LO NO DEBIDO"

3.2.- DIEGO GONZALEZ MONTEALEGRE

RESPONSABLE DE LA FICHA:	GINA PAOLA MEJIA TOVAR
1. REFERENCIA	
FECHA AUDIENCIA:	
CONVOCANTE:	DIEGO GONZALEZ MONTEALEGRE
CONVOCADO:	DEPARTAMENTO DEL HUILA.
CONCILIACIÓN ENTRE ENTIDADES ESTATALES O PARTICULARES:	CONFLICTO CON PARTICULARES
PARTICIPACIÓN DE LA ENTIDAD:	CONVOCADO
TIPO SOLICITUD ANALIZADA POR EL COMITÉ:	EXTRAJUDICIAL CONCILIACION.
AUTORIDAD CONVOCANTE:	PROCURADURIA ADMINISTRATIVA DE NEIVA.
PRINCIPAL MOTIVO DE LA SOLICITUD:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
CAUSA NO ENLISTADA –OTRAS (En el punto anterior si selecciona OTROS ACTOS ADTIVOS especificar la causa.	
MEDIO DE CONTROL JUDICIAL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
VALOR TOTAL DE LAS PRETENSIONES O DE LA CONDENA:	\$ 46.287.510

HECHOS

 GOBERNACIÓN DEL HUILA	SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRADO	Código: DAJ - C 041- F01
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACION SESION ORDINARIA No. 023 DE 2017	Fecha Aprobación 01 de Septiembre de 2017
		Versión: 1
		Página 40 de 47

PRIMERO: Mediante Resolución 1037 de 2014 expedida por la Secretaria de Salud Departamental concedió licencia para la prestación de servicios de SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO a JORGE DIEGO GONZALEZ MONTEALEGRE, profesional en salud ocupacional, en las áreas de: INVESTIGACION DEL ACCIDENTE DE TRABAJO, EDUCACION, CAPACITACIÓN EN DISEÑO, ADMINISTRACIÓN Y EJECUCIÓN DEL SISTEMA DE GESTION DE LA SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO, HIGIENE INDUSTRIAL Y SEGURIDAD INDUSTRIAL.

SEGUNDO: Que en escritura pública No. 1606 de la Notaria Tercera de Neiva, el señor JORGE DIEGO GONZALEZ MONTEALEGRE se cambió el nombre por el de DIEGO GONZALEZ MONTEALEGRE.

TERCERO: Que en virtud del cambio de nombre del convocante, la Secretaria de Salud expidió el Acto Administrativo No. 2037 de 2017, modificando la resolución No. 1037 de 2014 en su artículo primero del resuelve, en el sentido de corregir el nombre de JORGE DIEGO GONZALEZ MONTEALEGRE, a DIEGO GONZALEZ MONTEALEGRE identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.843.938.

CUARTO: Inconforme con dicho acto administrativo el actor interpuso recurso de reposición y apelación el cual fue resuelto mediante Resolución No. 0935 de 2017 no reponiendo y enviando al superior para resolver la segunda instancia el cual confirmó la decisión de primera instancia.

PRETENSIONES

PRIMERA: Que se modifique o revoque la Resolución No. 0252 del 28 de julio de 2017, y en virtud expida mediante acto administrativo, una nueva licencia para la prestación de servicios en seguridad y salud en el trabajo, a favor del titular de la cédula de ciudadanía No. 1.143.843.983, esto es, DIEGO GONZALEZ MONTEALEGRE y dejar sin efectos las Resoluciones 1037 de 2014, 1037 de 2016, 2037 de 2016 y 0429 de 2017.

TERCERA: Que el convocado a título de indemnización por concepto de lucro cesante la suma de \$ 23.143.755 y daño moral \$ 23.143.755.

CONSIDERACIONES

EL CAMBIO DE NOMBRE EN LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA

El artículo 89 del Decreto-Ley 1260 de 1970¹, modificado por el artículo 2 del Decreto 999 de 1988², establece:

“Artículo 89. Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos, del modo y con las formalidades establecidas en este Decreto”.

¹ “Por el cual se expide el Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas”.

² “Por el cual se señala la competencia para las correcciones del registro del estado civil, se autoriza el cambio de nombre ante notario público, y se dictan otras disposiciones”.

 GOBERNACIÓN DEL HUILA	SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRADO	Código: DAJ - C 041- F01
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACION SESION ORDINARIA No. 023 DE 2017	Fecha Aprobación 01 de Septiembre de 2017
		Versión: 1
		Página 41 de 47

Complementando lo anterior, el artículo 94 del Decreto-Ley 1260 de 1970, modificado por el artículo 6º también del Decreto 999 de 1988, señala:

“Artículo 94. El propio inscrito podrá disponer, por una sola vez, mediante escritura pública, la modificación del registro, para sustituir, rectificar, corregir o adicionar su nombre, todo con el fin de fijar su identidad personal.

(...)

El instrumento a que se refiere el presente artículo deberá inscribirse en el correspondiente registro civil del interesado, para lo cual se procederá a la apertura de un nuevo folio. **El original y el sustituto llevarán notas de recíproca referencia**”. (Negrillas ajenas al texto original).

Respecto al fundamento jurídico del cambio de nombre, la Corte Constitucional expresó³ que el nombre tiene por finalidad **fijar la identidad de una persona en las relaciones sociales y ante el Estado**. En sentido estrictamente jurídico, el nombre es una **derivación integral** del derecho a la expresión de la individualidad; es un signo distintivo ante los demás.

Todo individuo, a su libre arbitrio –autonomía personal, como desarrollo de la personalidad (art. 16 de la Constitución) cuenta con la **facultad de modificar su nombre**, mediante escritura pública que deberá inscribirse en el registro civil, así sea que para los demás el nombre que adopte tenga una expresión distinta a la del común, pues lo que expresa el nombre es la identidad singular de la persona frente a la sociedad. El nombre no es un **factor de homologación sino de distinción**.

Para aclarar esta última afirmación, la Corte reiteró que el peticionario no está solicitando un cambio de sexo, sino un cambio de nombre. De ahí que el tutelar el derecho al cambio de nombre no conlleva que en el registro civil se modifique el sexo del accionante, porque lo uno no implica por necesidad lo otro.

Además, la Corte anotó que la persona, en virtud de su autonomía, tiene derecho a fijar su identidad personal, **siempre y cuando no altere el orden jurídico**. Citando a la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional también reiteró:

"(...) Si una persona se cambia el nombre con el fin de cometer fraude o eximirse del cumplimiento de sus obligaciones, existen mecanismos legales para demostrar que se trata de la misma persona, además de que, en su caso, podría incurrir en un "delito, castigable conforme a las normas penales respectivas.

"Finalmente, hay que agregar que el cambio de nombre no conlleva la alteración de la filiación, pues la persona continúa con los mismos vínculos de parentesco de consanguinidad, afinidad y civil que tenía antes de efectuar la sustitución". (Corte Suprema de Justicia, Sala Plena, sentencia publicada por la revista "Infolios", de la Superintendencia de Notariado y Registro, No. 9, enero - marzo/89, página 82 y 83).

³ Sentencia T-594 de 1993.

 GOBERNACIÓN DEL HUILA	SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRADO	Código: DAJ - C 041- F01
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACION SESION ORDINARIA No. 023 DE 2017	Fecha Aprobación 01 de Septiembre de 2017
		Versión: 1
		Página 42 de 47

CASO CONCRETO

Vemos que la petición presentada por González Montealegre el 5 de agosto de 2016 le fue resuelta plenamente y en forma legal mediante la Resolución 2037 del 18 de octubre de 2016, con la cual modificó el artículo 1º de la Resolución 1037 del 7 de julio de 2014, es decir, sustituyó el nombre de JORGE DIEGO GONZÁLEZ MONTEALEGRE por el de DIEGO GONZÁLEZ MONTEALEGRE, tal como él propio peticionario, inicialmente, lo requirió.

Además, mediante Resolución 0429 del 30 de marzo de 2017, la Secretaría de Salud Departamental del Huila, en respuesta al escrito radicado el 13 de febrero de 2017 por Diego González Montealegre, ratificó la corrección hecha con la Resolución 2037 del 18 de octubre de 2016 al artículo 1º de la Resolución 1037 del 7 de julio de 2014, es decir, sustituyó, en todos los eventos, el nombre de JORGE DIEGO GONZÁLEZ MONTEALEGRE por el de DIEGO GONZÁLEZ MONTEALEGRE.

No le asiste razón al actor al pretender que se revoquen las resoluciones en mención, pues estos no le han infringido derecho alguno, ni son contrarios a Ley, contrario de lo que afirma el convocante se accedió a modificar su cambio de nombre. **(Resoluciones 2037 de 2016 y 0429 del 30 de marzo de 2017).**

Así las cosas, no es viable legalmente acceder a las pretensiones contenidas en la solicitud de conciliación por legalidad del acto administrativo y cobro de lo no debido.

RECOMENDACIÓN

Con fundamento en lo expuesto, recomiendo a los miembros del Comité de Conciliación NO CONCILIAR, por cuanto de acuerdo a las consideraciones expuesta existe LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y COBRO DE LO NO DEBIDO.

DECISIÓN

Terminada la exposición de la apoderada, los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden NO CONCILIAR, por cuanto la petición presentada por González Montealegre el 5 de agosto de 2016 le fue resuelta plenamente y en forma legal mediante la Resolución 2037 del 18 de octubre de 2016, con la cual modificó el artículo 1º de la Resolución 1037 del 7 de julio de 2014, es decir, sustituyó el nombre de JORGE DIEGO GONZÁLEZ MONTEALEGRE por el de DIEGO GONZÁLEZ MONTEALEGRE, tal como él propio peticionario, inicialmente, lo requirió. No le asiste razón al actor al pretender que se revoquen las resoluciones en mención, pues estos no le han infringido derecho alguno, ni son contrarios a Ley, contrario de lo que afirma el convocante se accedió a modificar su cambio de nombre. **(Resoluciones 2037 de 2016 y 0429 del 30 de marzo de 2017).**

ARGUMENTOS COMITÉ

 GOBERNACIÓN DEL HUILA	SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRADO	Código: DAJ - C 041- F01
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACION SESION ORDINARIA No. 023 DE 2017	Fecha Aprobación 01 de Septiembre de 2017
		Versión: 1
		Página 43 de 47

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto NO, "LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y COBRO DE LO NO DEBIDO"

3.3.- MARIA TUBY YUSTRES

RESPONSABLE DE LA FICHA:	GINA PAOLA MEJIA TOVAR
1. REFERENCIA	
FECHA AUDIENCIA:	
CONVOCANTE:	MARIA RUBY YUSTRES
CONVOCADO:	DEPARTAMENTO DEL HUILA HOSPITAL MARIA AUXILIADORA DE IQUIRA
CONCILIACIÓN ENTRE ENTIDADES ESTATALES O PARTICULARES:	CONFLICTO CON PARTICULARES
PARTICIPACIÓN DE LA ENTIDAD:	DEMANDADO PRINCIPAL
TIPO SOLICITUD ANALIZADA POR EL COMITÉ:	CONCILIACION.
AUTORIDAD CONVOCANTE:	PROCURADURIA ADMINISTRATIVA DE NEIVA.
PRINCIPAL MOTIVO DE LA SOLICITUD:	NULIDAD ACTOS ADMINISTRATIVOS: 1. El acto ficto negativo con relación a la petición del 28 de junio de 2017 mediante el cual solicito la reliquidación de retroactividad de las cesantías. 2. Acto Administrativo No. 81011239 del 13 de julio de 2017.
CAUSA NO ENLISTADA –OTRAS (En el punto anterior si selecciona OTROS ACTOS ADITIVOS especificar la causa.	
MEDIO DE CONTROL JUDICIAL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
VALOR TOTAL DE LAS PRETENSIONES O DE LA CONDENA:	\$ 34.211.705

HECHOS

Aduce la profesional del derecho en el escrito de la solicitud de conciliación lo siguiente:

PRIMERO: Que la señora MARIA RUBY YUSTRES, laboró en la E.S.E. Hospital María Auxiliadora de Iquira Huila, desempeñándose el cargo de auxiliar de área de salud, desde el 1 de marzo de 1975 hasta el 28 de febrero de 2014 según certificado de tiempo de servicio.

SEGUNDO: Que al momento de la vinculación laboral de la convocante automáticamente empezó a gozar del régimen de liquidación de cesantías retroactivas, toda vez que su nombramiento se produjo antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, siendo para la fecha el único

 GOBERNACIÓN DEL HUILA	SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRADO	Código: DAJ - C 041- F01
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACION SESION ORDINARIA No. 023 DE 2017	Fecha Aprobación 01 de Septiembre de 2017
		Versión: 1
		Página 44 de 47

régimen legal en liquidación de cesantías retroactivas que se aplicaba para trabajadores pertenecientes al sector salud.

TERCERO: Que la convocante nunca manifestó durante su relación laboral la voluntad expresa de ser cambiada de régimen de liquidación de cesantías.

CUARTO: Que durante su vinculación laboral fue afiliada al FONDO NACIONAL DEL AHORRO, apareciendo como entidad nominada la Secretaria de Salud Departamental.

QUINTO: Que la actora durante la relación laboral le aplicaron inadecuadamente el régimen de cesantías que se encuentra fundamentado en el Decreto 3118 de 1968, normatividad que se empezó a aplicar para el desmonte del sistema de retroactividad de cesantías pero a los servidores públicos del orden nacional, mas no para los del orden territorial como es el caso de la convocante quien era empleada pública del orden nacional perteneciente a la Secretaria de Salud Departamental.

PRETENSIONES

PRIMERA: Que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- A. El acto ficto negativo con relación a la petición del 28 de junio de 2017 mediante el cual solicito la reliquidación de retroactividad de las cesantías.
- B. Acto Administrativo No. 2017SAL00008649-1 del 6 de septiembre de 2017.
- C. Acto Administrativo No. 81011239 del 13 de julio de 2017.

SEGUNDA: Que los convocados cancelen a la convocante los valores adeudados que corresponden la reliquidación de las cesantías con el sistema de retroactividad, desde el 1 de marzo de 1975 hasta el 28 de febrero 2014.

TERCERO: Pretensiones en la suma de \$ 34.211.705

CONSIDERACIONES

El personal que había sido vinculado al Servicio Seccional de Salud y después incorporado al Departamento del Huila, en el caso no se refiere a un servidor del ente territorial, al surtirse por Acta, la terminación por mutuo acuerdo del Contrato de Reestructuración del Servicio de Salud del Huila, celebrado entre la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD, DEPARTAMENTO DEL HUILA y la BENEFICENCIA DEL HUILA de fecha 10 de Julio de 1974, adicionado el 01 de Marzo de 1975, según información verificada por el Área Jurídica de la Secretaría de Salud Departamental, en materia de CESANTÍAS, desde el momento de su vinculación se aplicó el Régimen de Liquidación Anual, conforme a lo estipulado en el Decreto 3118 de 1968, con la correspondiente cancelación de los beneficios consagrados en la norma, quienes desde la vigencia de la relación legal y reglamentaria no formularon inconformidad con ese esquema.

Es de anotar que la liquidación del Auxilio de Cesantía, la liquidación al Fondo era perteneciente al SISTEMA NACIONAL DE SALUD, que en esta materia se regía por los dispositivos legales del

 GOBERNACIÓN DEL HUILA	SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRADO	Código: DAJ - C 041- F01
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACION SESION ORDINARIA No. 023 DE 2017	Fecha Aprobación 01 de Septiembre de 2017
		Versión: 1
		Página 45 de 47

Nivel Nacional; además al materializarse el acto de nombramiento y posesión de dichos servidores, por tratarse de un acto condición, se aceptó el régimen que en esa materia resultaba aplicable a estos servidores.

Por corresponder a un régimen en materia prestacional concordante con el régimen nacional, al tenor de lo contemplado en el Decreto 1919 de 2002, que ratifica la aplicación de esas disposiciones en el caso de los servidores públicos de las Empresas Sociales del Estado y por pre-existir esa vinculación al FONDO NACIONAL DE AHORRO, y gobernarse la relación laboral en ese asunto por las disposiciones invocadas, considero, no procedente dar aplicación al Régimen de Retroactividad en relación con las personas que demuestren vinculación anterior con el servicio Seccional de Salud.

Además se destaca que el régimen tradicional del Auxilio de Cesantías, esto es el de retroactividad únicamente se aplica a los Empleados Oficiales del Sector Salud que se encontraban vinculados al 23 de diciembre de 1993 a instituciones o entidades de carácter territorial y a los trabajadores oficiales con contrato de trabajo vigente antes del 10 de Enero de 1991, que no se acojan al régimen de liquidación anual previsto en la ley 50 de 1990, toda vez que los empleados oficiales del orden nacional se rigen por el Régimen de Cesantías de Liquidación Anual sin Retroactividad y deben afiliarse obligatoriamente al FONDO NACIONAL DEL AHORRO, según lo dispuesto en el Decreto 3118 de 1968.

Los servidores del Sector Salud vinculados con anterioridad a la Ley 10 de 1990, que reorganizó el Sistema Nacional de Salud, se consideraban como empleados del Nivel Nacional, pues la salud como servicio público se encontraba a cargo de la Nación, a los cuales aplicaba el régimen salarial y prestacional establecido para la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, es decir con la liquidación de Cesantías en forma anualizada regulada por los Decretos 1042 de 1978, 3135 de 1968, 1848 de 1968 y 1045 de 1976, ley 70 de 1989, entre los que se encuentra el que creo el FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

En el caso en particular no hacen parte del grupo de servidores públicos (Retroactivos), es decir que la convocante no se encontraban disfrutando el régimen de cesantías retroactivas, por lo que con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, no resultaría viable el reconocimiento de dicho régimen

Como ya se dijo la accionante no pertenece al Régimen Retroactivo de Cesantías, pues pese a haber sido vinculada con anterioridad a la expedición de la Ley 344 de 1996, que estableció el régimen de liquidación anual de cesantías para los empleados que se vinculasen a los órganos y entidades del Estado después de la expedición de dicha Ley, le es aplicable el régimen anualizado propio del FONDO NACIONAL DEL AHORRO al que se encuentra afiliada desde el inicio de su vinculación.

De acuerdo a las consideraciones antes expuestas, no se pagan cesantías retroactivas de acuerdo a lo indicado en el artículo 13 del Decreto 530 de 1994; solo se reconoce y paga lo que quede establecido dentro de los contratos de concurrencia; la obligación para la Nación y las entidades territoriales nace con la suscripción del contrato de concurrencia, posterior al corte de cuentas de que trata el artículo 242 de la Ley 100 de 1993; según lo manifestado en su momento en el cálculo actuarial y nota técnica los funcionarios del Departamento del Huila se encontraban afiliados a

 GOBERNACIÓN DEL HUILA	SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRADO	Código: DAJ - C 041- F01
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACION SESION ORDINARIA No. 023 DE 2017	Fecha Aprobación 01 de Septiembre de 2017
		Versión: 1
		Página 46 de 47

CAJANAL y por CESANTÍAS al FONDO NACIONAL DE AHORRO, quienes indicaron no tener pasivo por dicho concepto

RECOMENDACIÓN

Con fundamento en lo expuesto, recomiendo a los miembros del Comité de Conciliación NO CONCILIAR, por cuanto de acuerdo a las consideraciones expuesta existe LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y COBRO DE LO NO DEBIDO.

DECISIÓN

Terminada la exposición de la apoderada, los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden NO CONCILIAR, por cuanto no se pagan cesantías retroactivas de acuerdo a lo indicado en el artículo 13 del Decreto 530 de 1994; solo se reconoce y paga lo que quede establecido dentro de los contratos de concurrencia; la obligación para la Nación y las entidades territoriales nace con la suscripción del contrato de concurrencia, posterior al corte de cuentas de que trata el artículo 242 de la Ley 100 de 1993; según lo manifestado en su momento en el cálculo actuarial y nota técnica los funcionarios del Departamento del Huila se encontraban afiliados a CAJANAL y por CESANTÍAS al FONDO NACIONAL DE AHORRO, quienes indicaron no tener pasivo por dicho concepto

ARGUMENTOS COMITÉ

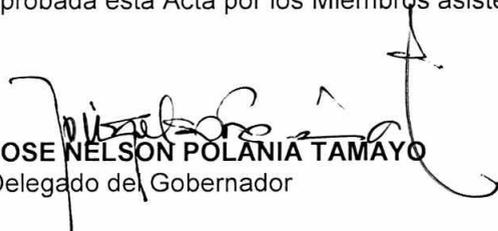
NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto NO, "LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y COBRO DE LO NO DEBIDO"

4.- RECOMENDACIONES

NINGUNA

TERMINACION DE LA SESION:

Agotado el orden del día se termina la sesión siendo las 3:15 p.m., del mismo día, y una vez leída y aprobada esta Acta por los Miembros asistentes del Comité firman en constancia de lo anterior


JOSE NELSON POLANIA TAMAYO
 Delegado del Gobernador


FRANCISCO JAVIER RUIZ ORTIZ
 Secretario General y Director DAJ (E)

U

 GOBERNACIÓN DEL HUILA	SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRADO	Código: DAJ - C 041-F01
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACION SESION ORDINARIA No. 023 DE 2017	Fecha Aprobación 01 de Septiembre de 2017
		Versión: 1
		Página 47 de 47

~~CESAR AUGUSTO SERRANO Q.
 Director del Departamento Administrativo de Contratación~~

Yanid Paola Montero Garcia
YANID PAOLA MONTERO GARCIA
 Secretaria de Salud

Liliana Mercedes Vasquez Sandoval
LILIANA MERCEDES VASQUEZ SANDOVAL
 Secretaria de Gobierno y Desarrollo Comunitario

Carlos Eduardo Trujillo G.
CARLOS EDUARDO TRUJILLO G.
 Secretario de Hacienda

Maria Fernanda Solano Alarcon
MARIA FERNANDA SOLANO ALARCON
 Secretaria Técnica